



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

Las Excepciones en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Adolfo Martín Graña Raab
MEXICO, D. F. 1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres
Sr. Adolfo Graña Reguera
Sra. Dolores Raab de Graña
con profundo cariño y eterna gratitud.

**A mis hermanas
Tony y Lolita**

**A la memoria de
mis abuelos.**

**A Marissa
por su amor y paciencia.**

**Al Sr. Lic. Armando Ostos de la Garza
por su valiosa ayuda en la realización -
de esta tesis.**

A mis maestros.

A mis amigos y compañeros.

INDICE

CAPITULO I

Acción y excepción	1
Derecho Romano	1
Código Napoleónico	14
Código de Procedimientos Civiles	29
Hechos extintivos de la acción	82
Hechos impeditivos de su nacimiento	83

CAPITULO 2

Excepciones y defensas del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Opera- ciones de Crédito	87
--	----

CAPITULO 3

Excepciones analizadas por el artículo 1403 del Código de Comercio y 35 del Código de Procedimientos Civiles	95
--	----

CAPITULO 4

Proyecto de Reformas como conclusio- nes	116
---	-----

CAPITULO 5

Bibliografía	121
--------------	-----

CAPITULO I

ACCION Y EXCEPCION

DERECHO ROMANO

CODIGO NAPOLEONICO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

HECHOS EXTINTIVOS DE LA ACCION

HECHOS IMPEDITIVOS DE SU NACIMIENTO

DERECHO ROMANO

DEFINICION DE ACCION.

- a) En sentido material, la acción es el medio por el cuál una persona puede alcanzar el reconocimiento, satisfacción y sanción de un derecho -- que le ha sido reconocido previamente por el ordenamiento jurídico.
- b) Es el derecho de recurrir a la Autoridad para hacer cesar la violación de un derecho y obtener la reparación del daño causado.
- c) Es el derecho mismo de ejercitar este recurso.
- d) Es la forma y reglas según las cuales este recurso se ejercita y es juzgado.
- e) Finalmente y como lo afirmaba Celso es "el derecho de perseguir ante -- Un juez aquéllo que nos es debido" (Nihil aliud est actio quam ius quod sibi debeat, indicio persequendi). (1)

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES.

Ia. división.- Acciones "in rem" y acciones "in personam".

Esta división está presentada por las Instituciones de Gayo y es consi-

(1) BIALOSTOSKY, Sara y BRAVO GONZALEZ, Agustín.
"Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman S. A. México, 1971. Pags. 173 y 174.

derada por JUSTINIANO como la división esencial (SUMMA DIVISIO).

Es general, y no hay acción que no entre en una de estas dos categorías.

- a) Las acciones *in rem* sancionan los derechos reales, de sucesión o de familia y se ejercitan contra toda persona que obstaculice el derecho del actor, en la intención de la fórmula, es decir en la parte en la que se plantea la cuestión litigiosa. No aparece el nombre del demandado y no tiene *demonstratio*, o sea, que no se indica al juez cuál es la pretensión del actor, el objeto del iudicium.
- b) Las acciones "*in personam*" sancionaron los derechos de crédito y se ejercitan contra un adversario determinado, el deudor, que es el único que puede violar el derecho del acreedor. (2)

2a. división.- Acciones civiles y acciones honorarias o pretorianas.

Las acciones civiles como su nombre lo indica se conceden por el Derecho Civil y el magistrado que da la fórmula no hace más que aplicar este derecho.

Las acciones honorarias son aquellas que establece el magistrado en virtud de su jurisdicción, bien sea para sancionar una disposición especial -- de un edicto o bien para extender a nuevas aplicaciones alguna acción civil.

Las acciones honorarias difieren de las acciones civiles por su forma y --

(2) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional. México, 1963. Pags. 651 y 652.

duración.

1) Por su forma las honorarias son:

a) *In factum*. - cuando el magistrado crea una nueva acción y se apoya en su imperium.

b) *Fictitiae*. - cuando el magistrado se limita a extender una acción -- civil, modificándola emplea, por lo general, una ficción pues supone realizadas las condiciones exigidas por el derecho civil para su ejercicio.

2) Por su duración, por lo general, las acciones honorarias son anuales - y las civiles perpetuas.

Las acciones "in rem" civiles son:

1) La *rei vindicatio*.

2) La *negatoria*.

3) La *confesoria*.

4) La petición de herencia.

1) La *rei vindicatio* es la principal, pues sanciona el derecho de propiedad.

Gracias a esta acción, un propietario desposeído puede hacer valer - contra todo detentador su derecho de propiedad para obtener la restitución de la cosa que le fué quitada.

Siendo la afirmación del derecho de propiedad, solo puede tener por objeto cosas susceptibles de propiedad privada, muebles o inmuebles; pero es una acción especial que solo se aplica a las cosas consideradas a título particular y no a las universalidades.

- 2) La acción negatoria era dada al propietario de una cosa contra toda persona que ejercite sobre ella una servidumbre sin derecho.
- 3) La acción confesoria sanciona el derecho de servidumbre.
- 4) La petición de herencia sanciona el derecho del heredero civil y por ella el demandante quiere hacer reconocer en justicia su derecho a obtener una sucesión, es decir, el conjunto de un patrimonio y no de las cosas consideradas a título particular.

Las acciones "in rem" pretorianas.

Son numerosas y comprenden tanto a las acciones fictitiae como in factum.

- 1.- La acción Publiciana es una rei vindicatio fictitia porque trata al actor como si hubiese completado la usucapio de la cosa que reclama, considerándolo propietario.
- 2.- La acción Quasi-serviana o hipotecaria es in factum porque el-

pretor al concederla se coloca fuera del derecho civil y es dada al acreedor no pagado, para reclamar la cosa hipotecada en cualquier mano que se encuentre.

Las acciones "in personam" civiles:

Son las que sancionan las obligaciones nacidas de los contratos, - -- cuasi-contratos y de la mayor parte de los delitos.

Las acciones "in personam" pretorianas:

Son numerosas, pues el pretor daba algunas veces la acción civil extendida con ayuda de una modificación en la fórmula a personas que no podían ejercitar directamente la acción civil, como las concedidas al bonorum possesor (sucesor pretoriano del conjunto del patrimonio de un difunto) y al bonorum emptor (adquirente del patrimonio resultante de la bonorum venditio, es decir, de la venta en bloque de los bienes de un deudor insolvente en beneficio de sus acreedores), - al tercero en razón de los contratos celebrados con los alieni iuris.

En otras ocasiones el pretor creaba nuevas acciones como:

- a) La acción Pauliana.- para que los acreedores pudieran rescindir los actos fraudulentos que hubiera realizado el deudor en su perjuicio. - Esta acción es in factum y arbitraria.
- b) La acción de dolo.- es una acción in factum y arbitraria por la cuál la víctima del dolo puede obtener una reparación.

- c) La acción "quod metus causa" es una acción personal *in factum* y arbitraria que podía ejercitarse no solamente contra el autor de la violencia, sino también contra toda persona que se había aprovechado de dicha circunstancia aún de buena fé.
- d) La acción "eo quod certo loco".

Cuando el deudor por necesidad o por mala fé no se encontraba en el lugar donde debería hacer el pago, el acreedor tenía el recurso de llevar su acción a donde residiese el deudor sin incurrir en plus petitio. (3)

3a. división.- *Rei persecundae causa*, penales y mixtas.

Esta división se refiere al objeto de las acciones, según el fin que quiera alcanzar el demandante al ejercerlas.

- 1) *Rei persecundae causa*.- cuando la acción tiende a hacer entrar en el patrimonio del acreedor un valor que ya no tiene, sin procurarle enriquecimiento.
- 2) Penal.- cuando la acción tiende a enriquecer al actor, que reclama una satisfacción o una suma de dinero a título de pena.
- 3) Mixtas.- cuando el actor trata de obtener *rem et poenam*. (4)

4a. división.- Acciones del simple, del doble, del triple y del cuádruplo.

Se funda sobre la relación que existe entre el interés del actor afirmado

(3) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional. México, 1963. Pags. 652 a 673.

(4) BIALOSTOSKY, Sara y BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax-México, Librería Carlos Cesarman S.A. México, 1971. Pag. 175.

en la intentio (lo que desea el demandante) y la cantidad fijada por la condemnatio (la potestad del juez de absolver o condenar), así tendremos acciones del simple, del doble, del triple y del cuádruplo).

- 1) Son del simple todas las acciones rei persequendae causa, lo mismo -- que algunas penales.
- 2) Son del doble la furti manifesti ejercitada contra el ladrón y gran parte de las mixtas.
- 3) Son del triple la furti concepti (ejercitada contra aquél en cuya casa se encontraba la cosa robada, en presencia de testigos) y la oblati -- (ejercida contra el ladrón o contra cualquier otra persona que ha entregado la cosa robada a un tercero de buena fé, en cuya casa se ha encontrado después la misma).
- 4) Son del cuádruplo la furti prohibiti, (ejercida contra el ocultador que se oponía a la búsqueda de la cosa robada y esta era así descubierta) y la vi bonorum raptorum (ejercida contra la o las personas que habían -- cometido un hurto agravado de violencia). (5)

5b. división.- Acciones de derecho estricto y de buena fé.

Se funda en la extensión de los poderes que la fórmula concede al juez.

En las acciones de derecho estricto el juez debe limitarse a decidir si -- la pretensión del actor está basada en derecho y, por lo general, nacen de un contrato unilateral.

(5) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional. México, 1963. Pag. 675.

En las acciones de buena fé el juez debe tener en cuenta otros factores - como la intención de las partes, la equidad, etc. para dictar su sentencia y nacen de un contrato o cuasi-contrato sinalagmático.

ACCIONES ARBITRARIAS.

Son aquellas en virtud de las cuales el juez por un derecho propio llamado arbitrium, antes de pronunciar la condena fijaba equitativamente las satisfacciones debidas por el demandado al actor pero solo condenaba cuando - el demandado no restituyese, exhibiese o pagase, pues si obedecía la indicación del juez, éste lo absolvía.

Son arbitrarias las acciones in rem, a excepción de las prejudiciales, determinadas acciones in personam como las de dolo, metus causa, ad exhibendum, etc.

ACCIONES DIVISORIAS.

Presentan la particularidad de que solo ellas tienen adjudicatio en la fórmula, por lo cuál el juez puede hacer atribuciones de propiedad o constitución de derechos reales, así como condenar y acordar retribuciones o compensaciones a la parte perjudicada en el reparto.

Son tres:

- 1.- La Communi dividundo.- cuando se trata de objetivos particulares indivisos entre copropietarios.
- 2.- Familiae erciscundae.- cuando se trata de sucesión indivisa entre coherederos.

3.- *Finium regundorum*.- para regular los límites de dos fundos contiguos. (6)

LAS EXCEPCIONES.

- 1.- En un sentido general, la excepción es un modo de defensa que tiene el demandado pero que no contradice directamente la pretensión del actor.
- 2.- Puede definirse como una parte extraordinaria de la fórmula, situada entre la intentio y la condemnatio y en la cuál se recoge una objeción del demandado que, reconociendo la pretensión del actor, hace valer frente a ella una circunstancia que puede ser capaz de neutralizarla. La *exceptio* no se conocía bajo el sistema de las *legis actiones*. Estas -- nacen y se desarrollan bajo el procedimiento formulario gracias a la -- iniciativa e influencia del pretor para atenuar ciertas consecuencias de masiado rigurosas del derecho civil.
- 3.- Durante el sistema formulario la excepción es una *adfectio* inserta en la fórmula a petición del demandado y que obliga al juez a no pronunciar condena si la circunstancia alegada por el demandado se comprueba.
- 4.- En el procedimiento extraordinario la excepción es un modo de defensa - que puede hacerse valer en el curso del proceso, aunque había exceptio nes que debían oponerse de inmediato, otras antes de la *litis contestatio* como las *exceptiones dilatorias*; y había otras que se podían interponer en cualquier momento anterior a la sentencia y eran las *peremptoriae*. (7)

(6) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional. México, 1963. Pags. 675 a 680.

(7) BIALOSTOSKY, Sara y BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarman S. A. Mé^xico, 1971. Pag. 177.

DIVISION DE LAS EXCEPCIONES.

1) Por su origen las excepciones son civiles o pretorianas.

a) Las excepciones civiles procuran sanción a normas del derecho civil.

Ej: Excepciones legis Cincias que opone el donante a la acción -- del donatario para revocar la donación.

S. C. Velleiani que era oponible a la acción del acreedor en contra de la mujer, pues conforme a este senadoconsulto estaba prohibido a la mujer obligarse por otro. Esta excepción es perpetua y beneficia no solamente a la mujer, sino a todos los que se han obligado con ella.

b) Las excepciones pretorianas son las que:

1) Suavizan situaciones de hechos protegidas por el pretor como -- por ej: la exceptio pacti que es utilizada por el demandado en -- los casos de servidumbre pactada expresamente por tiempo limitado.

2) Amparan situaciones de hecho protegidas por el pretor, por ej: -- la exceptio rei venditae et traditae. -- excepción que es concedida por el pretor al propietario bonitario y que se funda en el --

título de adquisición de éste, en los casos en que el propietario -
quirritario pretendiera ejercitar contra él la rei vindicatio.

- 2.- a) Excepciones fundadas sobre la equidad.- se encuentran sobreentendidas en las acciones de buena fé y el demandado no tiene necesidad de hacerlas insertar en la fórmula.

Ex: Doli, metus causa.

La Exceptio doli la concedía el pretor a las personas que se habían obligado bajo el imperio del dolo, y que no habían aún ejecutado su obligación. Solo se puede oponer al autor del dolo, a sus herederos y a sus sucesores a título gratuito.

La Exceptio metus causa se opone a toda persona que se prevale de la obligación contaminada de violencia y se da contra la misma violencia.

- b) Excepciones fundadas en el interés general cuya inserción debe ser pedida y obtenida por el demandado.

- 1) Rei iudicatae.

Cuando un proceso ha sido objeto de una sentencia definitiva es necesario que sea respetada la decisión del juez y que las partes cuya desavenencia ha sido regulada no puedan volver a llevar el mismo asunto ante la justicia. Por tanto, si la cosa juzgada no es

la misma verdad debe tener el lugar de la verdad. Así podrá invocarse la exceptio rei iudicatae únicamente habiendo *idem corpus* (cuando las 2 demandas son sobre el mismo objeto), *eadem causa petendi* (misma pretensión jurídica) y *eadem conditio personarum* (mismas personas).

- 3.- Excepciones rei coherentes pueden ser utilizadas por cualquier persona que tenga interés en el asunto.

Excepciones personae coherentes.- solo pueden ser opuestas por determinadas personas.

- 4.- Excepciones perpetuas o perentorias y las excepciones temporales o dilatorias.

Las excepciones perentorias y dilatorias no se relacionan, como en nuestro derecho, con el efecto de la excepción. Este efecto, en Derecho Romano es siempre el de impedir o por lo menos modificar la condena.

La división se refiere únicamente al tiempo durante el cuál el demandado puede oponer la excepción.

- a) Si puede prevalerse en cualquier época en que la acción estuviese ejercitada, la excepción será perentoria.

. Ej: *Doli, metus causa*.

El demandado que había omitido hacer insertar en la fórmula una excepción perentoria, podía obtener del pretor la *in integrum restitutio* para reparar ésta omisión.

- b) Si el demandado no disfruta de una excepción, que durante cierto-

tiempo es temporal y siempre que el acreedor pueda evitar los inconvenientes obrando únicamente después de la expiración del término, se la califica entonces de dilatoria.

- 5.- Las excepciones in rem que pueden ser opuestas al actor que interponga una acción derivada de determinada relación jurídica.

E]: Exceptio metus.

Las excepciones in personam que solo pueden ser insertas frente a la acción deducida por una determinada persona como la Exceptio doli.

(8).

(8) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional. México, 1963. Pags. 680 a 683 y, BIALOSTOSKY, Sara y BRAVO GONZALEZ, Agustín. "Compendio de Derecho Romano". Editorial Pax-México. Librería Carlos Cesarian S.A. México, 1971. Pags. 177 y 178.

CODIGO DE NAPOLEON

Diversos tratadistas nos hablan de las acciones y excepciones que se pueden ejercitar en el derecho frances.

Louis Jossierand nos dice que las principales acciones eran:

- 1.- De in rem verso.
- 2.- De reducción.
- 3.- De cercenamiento.
- 4.- Pauliana o revocatoria.
- 5.- Oblicua o indirecta.
- 6.- De nulidad y de rescisión.
- 7.- Estimatoria o quanti minoris.
- 8.- Redhibitoria.
- 9.- De restitución. (9)

1.- ACCION DE IN REM VERSO.

Es la acción que se ejercita en contra del enriquecimiento sin causa.

Planiol ha querido equiparar la obligación del enriquecido al concepto de la responsabilidad delictual. Enriquecerse sin causa a expensas de otro no sería otra cosa que cometer un delito, o por lo menos un cuasidelito: la acción de in rem verso sería, pues, una acción delictual. (10)

(9) Jossierand Louis. Derecho Civil Frances. Tomo III, pag. 323, y sig.
(10) Planiol, Marcel. Classification des Causes des Obligations. Tomo II, pag. 937.

Pero los resultados de estas acciones son completamente diferentes; por la acción delictual la víctima obtiene la reparación exacta del daño experimentado mientras que, por la acción de in rem verso, el enriquecedor no puede pretender sino el monto del enriquecimiento realizado por su contradictor.

2.- ACCION DE REDUCCION.

Es la acción que se ejercita en contra de una liberalidad excesiva -- efectuada por acto entre vivos o por testamento. (11)

3.- ACCION DE CERCENAMIENTO.

Es la acción de reducción pero ejercitada exclusivamente por los hijos del primer matrimonio en contra de alguna liberalidad excesiva realizada por alguno de sus ascendientes en segundas o posteriores nupcias. (12)

4.- ACCION PAULIANA O REVOCATORIA.

Se encuentra contenida en el Art. 1167 del Código de Napoleón.

Las condiciones requeridas para el ejercicio de la acción Pauliana gravitan en derredor de dos nociones esenciales: el *eventus damni* y el *consilium fraudis*.

Es preciso que el acto en cuestión haya producido un perjuicio al acreedor y es indispensable que presente, con respecto a él, carácter fraudulento, esto es, que haya sido realizado en fraude de sus derechos.

(11) Jossierand, Louis. Derecho Civil Francés. Tomo II. Vol 1. Pag. 749.

(12) Jossierand, Louis. Derecho Civil Francés. Tomo III. Vol 2. Pags. 274 y 355.

La acción Pauliana solo procede contra un acto que interese un valor, un bien que figuraba en el patrimonio del deudor y en la garantía de los acreedores. La mencionada acción solo tiene éxito contra los actos, por los cuales el deudor ha disminuido su patrimonio y se ha empobrecido efectivamente, con exclusión de aquéllos por los cuales hubiera tan solo dejado de enriquecerse.

El acto no es tributario de la acción Pauliana sino en cuanto es posterior al nacimiento del derecho del acreedor demandante; de no ser así no le hubiera causado ningún perjuicio. En resumen, la acción Pauliana presenta los siguientes caracteres:

- a) Es estrictamente individual.
- b) Sanciona un abuso de derecho, el del defraudador de administrar libremente su patrimonio.
- c) Es una acción personal, sin duda, sus resultados pueden repercutir sobre las terceras, los adquirentes a los subadquirentes, y por tal razón pensaron los autores ver en ello una acción real.
- d) La acción Pauliana es una acción de nulidad, pues revoca el acto fraudulento en interés y provecho del demandante. (13).

5.- ACCION OBLICUA O INDIRECTA.

Un deudor es titular de un derecho cuyo ejercicio descuida; la ley permite a sus acreedores ejercerlo por él, en su nombre, en su lugar, indirectamente.

(13) Jossierand, Louis. Derecho Civil Francés. Tomo II. Vol. I. Pags. 545 a 562.

La facultad de los acreedores de obrar así se justifica en equidad y en derecho. En equidad, pues no es admisible que un deudor pueda comprometer la garantía de sus acreedores por una administración negligente o malévola.

En derecho, la acción ejercida por los acreedores formaba parte de su garantía, puesto que constituía un elemento de patrimonio de su deudor. (14).

6.- ACCION DE NULIDAD Y DE RESCISION.

Antiguamente la acción de nulidad sancionaba las reglas establecidas por las ordenanzas o por la costumbre en tanto que la acción de rescisión se refería a los contratos, perfectamente válidos para el Derecho Francés pero contra los cuales admitía el Derecho Romano la *In Integrum restitutio*. Además la acción de nulidad prescribía en 30 años mientras que la rescisión estaba sometida a la prescripción de diez años.

Posteriormente, el Código de Napoleón estableció que la acción de nulidad se dirige contra los contratos que están afectados de error, violencia o dolo y contra los formalizados por un incapaz para contratar, en tanto que la acción de rescisión puede dirigirse contra todo contrato que un menor haya celebrado solo, habiéndosido necesaria la intervención de un curador o de un tutor o contra ciertos contratos celebrados por los mayores pero afectados por lesión. (15).

(14) Josserand, Louis. Derecho Civil Francés. Tomo II. Vol. 1. Pags. 534 y 586

(15) Josserand, Louis. Derecho Civil Francés. Tomo I. Vol. 1. Pag. 137.

7.- ACCION ESTIMATORIA.

El comprador de buena fé que ha adquirido un bien que se ve su-
jeto a algún vicio oculto puede optar por conservar la cosa o por-
perseguir la redhibición de la renta.

Si conserva la cosa tiene derecho a una disminución del precio,--
ejercitando en este caso la acción estimatoria o quanti minoris. (16).

8.- ACCION REDHIBITORIA.

Esta acción era ejercitada por el comprador de un bien sujeto a --
un juicio en contra del vendedor para obtener la restitución del --
precio si lo ha pagado ya, así como también el pago de los gastos-
ocasionados por la venta; con la única obligación por parte de él -
de restituir la cosa. Además, si el vendedor era de mala fé, respon-
de de todos los daños y perjuicios respecto al comprador. (17).

9.- ACCION DE RESTITUCION.

Esta acción era la que tenía el contribuyente en contra del tesoro -
público, por razón de error cometido en la percepción de derechos.
Louis Josserand al hablar de las excepciones en el Derecho Francés
nos dice que las más importantes y frecuentemente opuestas eran:

- 1.- De cesión de acciones
- 2.- De cosa juzgada

(16) Josserand, Louis. Derecho Civil Francés. Tomo II. Vol. 2. Pag. 84.

(17) Josserand, Louis. Derecho Civil Francés. Tomo II. Vol. 2. Pag. 85.

3.- De garantía

4.- De juego

5.- Non adimpleti contractus. (18)

1.- Excepción de cesión de acciones.

El caucionero precisamente por ser un deudor subsidiario y accesorio, no se ha comprometido más que con la reserva de un recurso a ejercitar contra el deudor principal en el caso que tuviera que pagar. La eficacia de este recurso está asegurada por el beneficiario de la subrogación legal, pues estaba obligado por ótro. Va, por -- tanto, a entrar de pleno derecho, por haber pagado la deuda en -- los derechos y acciones del acreedor desinteresado. En estas condi -- ciones puede decirse que no ha consentido en ligarse sino en consi -- deración a las garantías de que el acreedor estaba provisto y que -- sabía que llegado el caso, pasarían a él y garantizarían su recurso. Si sus previsiones llegaron a fracasar, si el acreedor hubiera renun -- ciado en el intervalo a las garantías o las hubiera dejado perder, -- puede reclamar contra ello, haciendo valer su liberación oponiendo al acreedor la excepción de cesión de acciones. (19).

(18) Josserand, Louis. Derecho Civil Francés. Tomo V. pag. 279. y sig.

(19) Josserand, Louis. Derecho Civil Francés. Tomo II. Vol. 2. Pags. 420 y 696.

2.- Excepción de Cosa Juzgada.

Según el Código de Napoleón, "La autoridad de la cosa juzgada se realiza por medio de la excepción del mismo nombre que pone la ley a disposición de aquél contra quien se entabla una nueva demanda con desprecio de la regla *res iudicata pro veritate habetur*".

Para que la excepción pueda oponerse por el demandado en una nueva instancia tres condiciones son exigidas y ellas son:

- 1.- Identidad de objeto.
- 2.- Identidad de causa.
- 3.- Identidad de personas.

3.- Excepción de garantía.

La acción hipotecaria comporta, como desenlace natural, la expropiación y por consiguiente, la evicción del tercero detentador; ahora bien, se sabe que quien debe garantizar no puede evicciónar. Si, pues, la acción hipotecaria la ejerce una persona que debe la garantía al tercero, éste podrá oponerle la excepción de garantía; ocurrirá así, por ejemplo, si el tercero había comprado el inmueble de una persona cuyo acreedor hipotecario ha recogido la sucesión; el vendedor y después de él su heredero deben en efecto, la garantía al comprador. (20).

(20) Jasserand, Louis. Derecho Civil Francés. Tomo II. Vol. 2. Pag. 692.

4.- Excepción de juego.

La ley no concede ninguna acción por una deuda de juego o para el pago de una apuesta.

El ganador no puede pues, exigir un pago cuyo cumplimiento no podría ser más que voluntario por parte de quien perdió; éste puede oponer a la demanda que se le dirige un medio de defensa llamado excepción de juego.

5.- Excepción non adimpleti contractus.

Si una de las partes pide a la otra que ejecute sus obligaciones, debe, al mismo tiempo, ofrecer el cumplimiento de las suyas; de no ser así, su contradictor se negará a la ejecución oponiendo esta excepción y diciendo "toma y daca; ejecutad por vuestra parte y yo suministraré la prestación que me podéis exigir". (21).

F. Laurent reproduce lo dicho por Jossierand en lo que a acciones se refiere, mismas que fueron analizadas con anterioridad.

Sobre las excepciones Laurent señala que no hay más excepciones que las que consagra el legislador; así las principales son:

- 1.- Personales
- 2.- Excepción non adimpleti contractus
- 3.- Excepciones que pertenecen al tercero detentador
- 4.- Excepción de garantía
- 5.- Excepciones del caucionante
- 6.- Excepción dilatoria

(21) Jossierand, Louis. Derecho Civil. Francés. Tomo II. Vol I. Pags. 105, 467 y 473.

7.- Excepciones que puede oponer el deudor perseguido al acreedor

8.- Excepción de nulidad(22)

1.- Las excepciones personales como su nombre lo indica son las inherentes a la persona del demandado y que solo él puede oponer. (23)

2.- La excepción non adimpleti contractus es la excepción de contrato no cumplido.

3.- Excepciones que pertenecen al tercero detentador. Se concedían numerosas excepciones al tercero en virtud de la clandestinidad de las hipotecas.

Por ejemplo; Beneficio de excusión que podía oponerse a la venta de la heredad hipotecada si quedaban otros inmuebles hipotecados en la misma fecha en la posesión del deudor principal y era requerida la excusión de antemano. Durante esta excusión se sobreesa la venta del bien hipotecado. La excepción de excusión no se podía oponer al acreedor que tuviera un privilegio especial sobre el inmueble. (24).

4.- Excepción de garantía. En términos generales es una prohibición en provecho del comprador para toda acción por la cuál el vendedor o

(22) Laurent F. Derecho Civil. Tomo I. pag. 91, y sig.

(23) Laurent F. Derecho Civil. Tomo 28. Pags. 294 a 301.

(24) Laurent F. Derecho Civil. Tomo 31. Pag. 267.

sus herederos llegasen a molestarlo en su propiedad o posesión.

Existe también la excepción de garantía en caso de evicción que - el comprador opone al vendedor cuando éste es llamado en causa - para defenderlo en contra de la acción de un tercero que le molesta. (25).

5.- Excepciones del caucionante. Eran las siguientes:

a) Beneficio de división.

Muchas personas se constituyen fiadores del mismo deudor por una misma deuda. Uno de los caucionantes puede ser demandado por el todo, pero tiene el derecho de exigir que el acreedor divida su acción entre los demás.

b) Todas las excepciones que favorecen al deudor principal siempre que sean inherentes a la deuda, es decir, las excepciones reales.

c) Excepciones que extinguen la obligación principal como por ejemplo: la de dinero no recibido o la de cosa juzgada.

d) Excepciones que solamente aplazan la ejecución de la deuda principal. Por ejemplo: Excepción que opone el deudor al acreedor cuando éste pide el pago de una deuda antes de la expiración del plazo para pagarla. (26).

(25) Laurent, F. Derecho Civil. Tomo 24. Pags. 210 a 215.

(26) Laurent, F. Derecho Civil. Tomo 28. Pags. 304 a 306.

6.- Excepción dilatoria. Esta excepción la tiene el heredero en contra de sus acreedores. Esta excepción dura tres meses y cuarenta días. Se dan tres meses para que el heredero haga el inventario de los bienes del cujus y cuarenta días para deliberar, contados a partir de la clausura del inventario. (27).

7.- Excepciones que puede oponer el deudor perseguido al - - - acreedor. El Art. 1208 del Código de Napoleón nos dice que -- son tres especies.

- a) Excepciones que resultan de la naturaleza de la obligación;-- son aquellas causas de nulidad o de inexistencia de la deuda.
- b) Excepciones que son comunes a todos los codeudores; son las - que nacen de la extinción de la deuda.
- c) Excepciones personales; por ejemplo: incapacidad del deudor, consentimiento viciado por error, violencia, dolo, etc. (28).

8.- Excepción de nulidad. Se da en contra del acreedor que intenta la acción de nulidad después de prescrita ésta. (29).

(27) Laurent, F. Derecho Civil. Tomo 9. Pags. 267 a 275.
(28) Laurent, F. Derecho Civil. Tomo 25. Pags. 299 a 303.
(29) Laurent, F. Derecho Civil. Tomo 1. Pag. 72.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Licenciado Rafael Pérez Palma nos dice: "Lo que por acción se entiende en la actualidad es un concepto complejo, formado por la función de dos derechos: uno, de orden civil, por el cual el acreedor tiene la facultad de obligar a su deudor al cumplimiento de la obligación, y otro, de orden público, por el que las partes tienen el derecho de acudir ante un juez y exigir de éste que intervenga para que, de acuerdo con la ley, imparta justicia, haciendo efectivos el o los derechos de orden civil que los interesados discuten". (30).

Sin embargo, el concepto de acción, ha sido el más discutido y el -- que ha provocado el mayor número de polémicas en el Derecho Procesal, al grado de que de él, se han elaborado infinidad de definiciones, de las que salvo algunas excepciones, las restantes tienen un solo denominador común: el de su carencia de interés práctico.

Para llegar al concepto que en la actualidad se tiene de la acción, -- éste tuvo que sufrir, a través del tiempo, al igual que otras instituciones, una evolución lenta y gradual cuyas tres etapas sobresalientes -- fueron sostenidas por las escuelas Romanista, la Clásica, y la de Wach siendo esta última la que más se acerca a la realidad del Derecho Nacional.

(30) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cárdenas - Editor y Distribuidor. 2a. Ed. pag 3.

En el Derecho Romano, el derecho de orden civil y la facultad de deducir ese derecho ante el órgano jurisdiccional, no llegaron a ser distinguidos o diferenciados, por ello definieron la acción, como el "derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece".

Como ambos derechos se confunden en una misma cosa, ello explica porqué, dentro del Derecho Romano había tantas acciones como derechos civiles; al derecho que se tiene para que se nos devuelva aquello de que se nos ha desposeído, corresponde la acción reivindicatoria, al derecho de rescindir una compraventa, correspondía la acción de rescindenda venditione y así sucesivamente.

En la escuela Clásica, el derecho de perseguir en juicio al deudor, ya se diferencia y distingue del derecho de orden civil del que deriva y al que protege; ya se advierte que el derecho de orden civil y la facultad de perseguir en juicio son dos derechos distintos, de los cuales, consideran que el de orden civil es el principal, el segundo el de perseguir en juicio, es su accesorio y derivado; pero dentro de ella, la acción sigue siendo considerada como institución de derecho privado, como lo es también el derecho de que se deriva, y al que asegura y garantiza; la acción, dentro de esta escuela, consiste simplemente en el medio legal que la ley establezca, para obtener que los tribunales hagan respetar o cumplir el derecho de orden civil, que hubiere sido desconocido o violado.

El Código de Procedimientos Civiles del 84, admitió las enseñanzas de la doctrina clásica cuando definió la acción, como el medio de hacer valer ante los tribunales, los derechos establecidos por la ley. Sin embargo, debe señalarse que no cayó en el error de considerar el ejercicio de la acción como actividad de orden civil, aun que tampoco, le reconoció expresamente un carácter de derecho público.

Para Wach, la acción es una institución de derecho público, que consiste en el derecho que se hace valer frente al Estado, para obtener de él, la tutela jurídica de los derechos de orden civil. Consta pues, la teoría de dos elementos; uno, el del derecho que se ejercita frente al estado, para que imparta justicia en términos de ley, y otro, el derecho de orden civil que uno de los litigantes ejercita en contra del otro. De aquí, que mientras el pleito se refiere a los derechos de orden civil que las partes hagan valer entre sí, el procedimiento que se haya de seguir para ventilar la controversia, sea de orden público.

El Art. 17 Constitucional previene que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, pues los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los términos y plazos que fije la ley. En consecuencia, el Estado, para que no se rompa la paz y la tranquilidad pública, asume la obligación de impartir justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales,

dando facultad, a todo aquél que haya menester de justicia, para que acuda ante sus funcionarios a solicitarla.

La obligación del Estado y el derecho de los particulares, son funciones correlativas, de manera que la administración de justicia, no es ni un favor, ni una merced, ni una gracia que el Estado concede, sino una obligación que debe satisfacer gratuitamente.

Los particulares tienen correlativamente, el derecho de exigir la intervención de las autoridades judiciales, cuando tengan necesidad de ellas, para que se les imparta la justicia que demanden, con sujeción a los términos del Código de Procedimientos Civiles. Con estos antecedentes, podría definirse la acción, diciendo que es el derecho o la facultad que otorga la ley, por el que se acude ante el órgano jurisdiccional, para que éste, siguiendo el procedimiento que la ley establece, haga efectivos los derechos de orden civil, que las partes deduzcan en el juicio. (31).

(31) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Cadenas-Editor y Distribuidor. 2a. Ed. Pag. 4 y sig.

DE LAS ACCIONES EN PARTICULAR
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Art. 1º. "El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II. - La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar la acción, por si o por le gítimo representante;

IV.- El interés en el actor para deducirla".

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el -- objeto de la acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

El contenido de este precepto es meramente doctrinal o teórico; su - aplicación práctica es, en realidad, nula, ya que jamás se exige a - quien inicia un juicio, que acredite con anterioridad al emplaza- - miento, ni el derecho que tenga para promover, ni la violación o - el desconocimiento de su derecho, ni menos el interés que lo mueva. Todas estas, serán cuestiones que resulten de la controversia, pero - que no pueden ser consideradas como requisito previo en el ejercicio de la acción. Basta una sola consideración para demostrar la inutili- dad del precepto: ni la Ley Federal de Trabajo, ni el Código de Co- mercio, ni el Federal de Procedimientos Civiles contienen disposición

semejante a la que se comenta, y no por ello son defectuosos, o han entorpecido la resolución de los negocios que conforme a ellos se ventilan. En consecuencia, bien pudo haber sido suprimido del articulado del Código, sin perjuicio alguno.

La jurisprudencia relacionada con este artículo primero es la siguiente:

"La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción". (32).

Tesis relacionada. "De acuerdo con el art. 281 en relación con el 1º, y el 255, fracc. VI, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, supletorio, en el caso, de la Legislación Mercantil, la autoridad judicial no solamente está facultada, sino que -- tiene la obligación de examinar los hechos constitutivos de la -- acción y, por ello mismo, ver si se cumplen los requisitos que para el ejercicio de las acciones requiere dicho artículo 1º, así como -- también ver si el actor cumple con la obligación que le impone el artículo 2º, en concordancia con la citada fracción VI del Art. -- 255, en cuanto a la expresión o prueba de la causa de la acción, -- la clara determinación a la clase de pretensiones exigidas al deman

(32) Tesis Jurisprudencial No. 3. Tercera Sala de la Suprema Corte. Tomado de la Guía de Derecho Procesal Civil del Lic. Rafael Pérez Palma. Pág. 11.

dado y la clase de acción ejercitada".

Art. 2º. "La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa de la acción".

El precepto demuestra el apego a los viejos moldes y a la formación romanista de los autores del código, al distinguir entre la clase de acción y el nombre de ésta.

Por su clase, las acciones pueden ser: personales, reales o de estado civil, o bien, ordinarias, ejecutivas, hipotecarias o incidentales, según el diverso punto de vista desde el cuál se las examine. Por su clase también, hay acciones en cumplimiento de contrato, rescisorias, de pago de pesos, de entrega de cosas específicas y muchas más que tienen el carácter genérico que corresponde a una clase.

La causa de la acción, a que el precepto se refiere, puede serlo tanto el título o el documento que la ampara como el hecho generador del derecho que se haga valer.

La jurisprudencia actual relacionada con este artículo 2º es la siguiente:

"Las disposiciones legales que establecen la procedencia de la acción, aún cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción, deben interpretarse en-

el sentido que el juez, al resolver la controversia, atenderá a la naturaleza de la acción ejercitada, según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, sin perjuicio de la facultad del juez para aplicar las disposiciones legales procedentes y no las que equivocadamente hubiera invocado el actor, - pues a las partes corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho". (33).

Art. 3°. "Por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria".

A primera vista esta excepción parece difícil de comprender, por que el artículo no expresa el porqué ni menos indica a qué se refiere la excepción. Sin embargo, se explica que la petición de herencia no se ejercite en contra del que tiene en su poder la cosa, porque la acción ha de seguirse en contra del albacea de la sucesión, a fin de obtener la declaración del derecho. Y por lo que hace a las acciones negatorias es natural que no se den en contra del que tiene en su poder la cosa, porque dicha cosa estará en poder del que ejercite la acción.

(33) Tesis Jurisprudencial. No. 6. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tomada de la Guía de Derecho Procesal Civil del Lic. Rafael Pérez Palma. Pag. 13.

Art. 4°. "La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos por el Código Civil.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la acción --reivindicatoria como lo expresa la siguiente ejecutoria:

"La acción reivindicatoria es una acción real que compete al dueño de una cosa contra el poseedor de ella, para que se - le restituya con sus frutos, acciones y abandono de menoscabo en - su caso; y para la procedencia de ella se requieren diversos requisi--tos, entre los que pueden mencionarse los siguientes: que se funde en justo título y que se pruebe éste cumplidamente por el actor; que se - acredite la identidad de las cosas; que si la acción se dirige contra - poseedor con título del mismo origen que el del demandante, el actor entable previamente otra que sea aducida para invalidar o destruir - el del demandado. La doctrina que exige ese juicio previo no puede tener más excepción que cuando ambas acciones se intentan conjuntamente y el fundamento de la demanda y el principal objeto del debate han sido la nulidad y, además, se ha apoyado en ella la sentencia para resolver la acción reivindicatoria, puesto que el título del de--mandado conserva, de lo contrario, toda su presunción de validez y tiene toda la fuerza probatoria que a los de su clase de la ley. Ahora

bien, si no fué materia del debate la nulidad del título de propiedad del demandado, es obvio que si en forma oficiosa se ocupó de ella -- el juzgador, dejó sin defensa a dicho demandado, con relación a esa acción no deducida, y por tanto, debe estimarse que son fundados -- los conceptos de violación hechos valer al respecto, puesto que conservando el título de propiedad del demandado toda presunción de va lidez, la acción reivindicatoria debió resolverse a su favor, absol- - viéndolo".(34).

Art. 5°. "El tenedor de la cosa puede declinar la responsabilidad - - del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño".

Un ejemplo puede explicar con mayor facilidad, el entendimiento de este precepto: si a Juan se le demanda la reivindicación del automovil que usa y que aparentemente posee, estará en posibilidad de li- - brarse de las molestias del juicio, haciendo ver que el automovil lo - tiene solamente prestado, es decir, en comodato, puesto que el po- - seedor originario lo es otra persona; en este caso el reivindicante se - verá obligado a enderezar el ejercicio de la persona que Juan hubie- - re designado como verdadero poseedor.

Art. 6°. "El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante".

Si se toma por ejemplo el mismo caso del artículo anterior, pudiera - también ocurrir, que Juan hubiera obtenido el uso o la tenencia de -

(34) Amparo directo 1452/1956. Fernando Meléndez, resuelto el 10 - de Agosto de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. - García Rojas. Srto. Raúl Ortiz Urquidí.

la cosa, por algún motivo que no constituya justo título o de mala fé, ya sea porque se la haya encontrado o porque se la haya robado, de manera que no estará en aptitud de decir quien sea el verdadero propietario; pero queriendo librarse de las responsabilidades del juicio, podrá negar la posesión, sin designar al propietario o al poseedor en derecho. En este caso, según lo previene el precepto, Juan perderá la posesión en beneficio del reivindicante. Art. 7°. "Pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga la estimación de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación".

Demandar a quien dejó de poseer, para evitarse los perjuicios que el ejercicio de la acción le pudiera causar, no parece tener ni sentido ni razón de ser, salvo que con ello se pretenda dar aplicación al artículo anterior, para que la negativa de posesión, traiga como efecto, el de que esta se pierda en beneficio del actor.

El precepto habla de la posibilidad de que, en vez de restituir la cosa reivindicada, se pague su estimación; pero debe advertirse --

que el artículo no dice en que caso puede ocurrir semejante cosa; razón por la que el pago de la estimación debe ser estudiado en situaciones particulares y concretas.

Si el demandado paga la estimación, será tanto como pagar su precio, de manera que en ese momento, ya le pertenece, y por lo mismo, podrá reivindicarla, como cualquier otro, a título de dominio.

Art. 8º. "No pueden reivindicarse las cosas que están fuera del comercio; los géneros no determinados al entablarse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fé en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fé si de la pérdida o robo se dió aviso público y oportuno".

El artículo es en parte reproducción del artículo 799 del Código Civil.

El artículo 800 del mismo ordenamiento previene que tampoco son reivindicables la moneda y los títulos al portador. Los artículos 42, 43 y 74 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establecen el procedimiento a seguir en los casos de robo o de pérdida de los títulos nominativos, tanto para su reivindicación, como

para su reposición.

Por géneros no determinados se entienden las mercancías de caracteres comunes, que las hagan imposibles de ser diferenciadas.

Art. 9º. "Al adquirente con justo título y de buena fé le compete la acción para que, aún cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4º el poseedor de mala fé, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones sean dudosas o el demandado tuviere título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño".

El precepto contiene lo que doctrinalmente se conoce con el nombre de Acción Publiciana, que no siempre ha sido entendida.

Supongamos que la víspera de la muerte de un pariente, éste nos hace donación a título gratuito de una alhaja o de otro bien precioso cuyo valor exceda de los cinco mil pesos que previene el artículo 2344 del Código Civil, es decir, sin llenar la formalidad de escritura pública que establece dicho precepto. Pasa el tiempo, pero no el suficiente para que la cosa prescriba en nuestro favor, y un día la perdemos, o nos la roban o de cualquier otra manera ilícita nos desposeen de ella. Para obtener que la cosa nos sea restituida, no podremos valerlos de la --

acción reivindicatoria, porque nos faltará el elemento esencial para la procedencia de la acción, o sea el título de propiedad y en consecuencia, quedamos sin medio legal para conseguir que nos sea devuelta. En estas condiciones, el pretor Publicio ideó una nueva acción, que ahora lleva su nombre, mediante la cuál, gracias al origen legítimo de nuestra tenencia y a la buena fé en nuestra posesión, se podía obtener la restitución de la cosa que está en vías de prescribir.

"La acción plenaria de posesión, o publiciana, compete al adquirente de buena fé que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menos derecho y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios. Consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos: 1.- Que tiene justo título de poseedor. 2.- Que es de buena fé. 3.- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título. 4.- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado. Para este efecto el juzgador debe examinar cuál de los títulos invocados por las partes es mejor para acreditar el derecho a la posesión civil". (35)

(35) Tesis Jurisprudencial No. 5. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomada de la Guía de Derecho Procesal Civil del Lic. Rafael Pérez Palma. Pags. 9 y 10.

Art. 10. " Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad, o la de reducción de gravámenes de un bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Solo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad".

La acción negatoria presupone que la persona que va a ser demandada está usando o disfrutando sin derecho, y en su propio beneficio de una servidumbre, de un usufructo o de otro derecho real cualquiera, sin que exista gravámen constituido legalmente sobre la propiedad del actor, y tendrá por objeto obtener la declaración de libertad o de reducción del gravámen o de la carga impuesta al inmueble. Mediante esta acción se podrá además, obtener la demolición de obras que importen gravámenes, o la tildación en el Registro Público de la Propiedad de los que se hubieren inscrito, o finalmente, la indemnización por daños y perjuicios que se hubieren causado.

Aún cuando la acción negatoria comprende todos los derechos reales, excepción hecha del de propiedad, que tiene acciones propias que -

la garantizan y protegen, el empleo más frecuente se relaciona con las servidumbres de luces, de paso, de acueducto y de otras no especificadas en el Código Civil, ya que cuando se trata de derechos reales como el de usufructo, el de uso o el de habitación, por la desposesión total que implican, generalmente se emplean acciones distintas de la negatoria, a fin de obtener la restitución en la posesión perdida. El objetivo principal de la acción consiste en obligar al demandado a no continuar ejercitando indebidamente un derecho real sobre el predio y en obligarlo asimismo, a garantizar el respeto a la libertad del inmueble.

Art. 11. Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraria el gravámen, para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

La acción que establece este precepto es, precisamente, la antitética a la regulada en el artículo anterior; mediante ella se pretende que el dueño del predio dominado reconozca la existencia de una servidumbre sobre dicho predio. Mediante ella se puede obtener también la de-

claración judicial de la existencia de los derechos del actor y de las obligaciones correlativas del demandado, así como el pago de los frutos, de los daños y de los perjuicios, que en su caso se hubieren causado, por la violación o el desconocimiento del derecho. Como lo expresa el precepto que se comenta, el actor, en caso de obtener sentencia favorable, tiene facultad para exigir del demandado, que garantice el respeto de su derecho.

Al igual que en las acciones negatorias, la confesoria, generalmente es el medio que la ley establece para obtener la constitución de servidumbres sobre el predio del demandado y aun cuando el precepto no lo diga, para lograr su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Art. 12. Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca; o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada demanda, cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, éste continuará el juicio.

La hipoteca según la define el artículo 2893 del Código Civil, es -- una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al -- acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la

obligación que garantiza, para ser pagado con el valor de los bienes - obligados, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Las acciones hipotecarias son siete: las constitutivas de hipoteca, las de cancelación, las de ampliación o de división; las de inscripción de la - escritura hipotecaria y finalmente las relativas al pago del crédito hipotecario o de su prelación y pago, y de cuyas acciones se ocupan en particular los artículos 468 y siguientes.

Art. 13. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamenario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, y contra el que - no alega título ninguno de posesión de bien hereditario, o dolosamente de lo de poseerlo. (36).

(36). Tesis Jurisprudencial No. 343. "Son presupuestos de la acción de - petición de herencia: a).- Que la herencia exista; b).- Que se haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u omita al actor; c).- Que los bienes de la herencia sean poseídos por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y excepcionalmente por personas distintas de las - indicadas. Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue pues to en posesión de los bienes, posesión que marca el nacimiento de la - acción de petición de herencia y por ende, el instante en que debe empa - zarse a contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a que - se refiere la ley".

Tomada de la Guía de Derecho Procesal Civil del Lic. Rafael Pérez Palma. Pag. 25 y 26.

Art. 14. La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

No es posible comentar por separado cada uno de los dos anteriores artículos, por encontrarse íntimamente ligados y relacionados entre sí.

La acción de petición de herencia tiene dos finalidades: una, para que el demandante sea declarado heredero, y otra, para que se le haga entrega de los bienes hereditarios, con sus acciones, se le indemnice - y se le rindan cuentas.

La necesidad de intentar la acción para que el pretendiente a la herencia sea declarado heredero, puede provenir: a) de que se hubiere impugnado la validez del testamento u objetado su capacidad para heredar, según lo previene el Art. 797; b) de que el juez haya denegado a algún pretendiente a la herencia, la declaración de su derecho y de cuyo caso se ocupan los Arts. 803, 805 y 808; c) de que, quien teniendo derecho a la herencia, no se hubiere presentado dentro de los términos señalados por el juez, a deducir sus derechos, situación prevista en el Art. 813 de este código y en el 1652 del Civil.

Con el ejercicio de esta acción, lo que se pretende, es la declaración - de que el interesado, es heredero del de cujus, o en otros términos, el - reconocimiento de su calidad de heredero, en forma abstracta y general.

Atendiendo a la literalidad misma del Art. 14, si la acción en petición de herencia se ejercita para que sea declarado heredero el demandante, no sera necesario que dentro del juicio se discuta ni la forma, ni la proporción en que el aspirante a la herencia haya de heredar, en concurrencia con los demás herederos, ya que como se dice, la acción no tiene -- más finalidad que la de obtener la declaratoria genérica, de que el demandante es heredero del finado.

El segundo objetivo de la acción en petición de herencia, según se desprende, de la literalidad del Art. 14, es el de que se le haga entrega -- de los bienes hereditarios al demandante, se le indemnice y se le rindan cuentas. Esta, a pesar de la disposición legal, no es acción petitoria de herencia propiamente dicha. Lo que caracteriza las acciones petitorias de herencia es el reconocimiento del derecho, abstracto y general, o la declaración de que alguien es heredero de otro; en ellas, lo que se discute es la calidad de heredero, que uno afirma y que otro niega. Pero -- en una acción que se intenta para que se le entreguen los bienes sucesorios o la porción que en la herencia hubiere correspondido al demandante, no hay, propiamente hablando, una petición de herencia, sino de entrega de una posesión que no se tiene, pero que se debería tener por el carácter de heredero. Es la de entrega de los bienes sucesorios, una -- acción sui géneris, de características particulares, que participa de la naturaleza de las acciones posesorias, pero que no tiene como causa ni -- la posesión ni el dominio, sino la calidad del heredero, de manera que --

cuando a la demanda de entrega de bienes o de porciones hereditarias, se le atribuye el carácter de acción petitoria de herencia, se pierde - la noción de lo principal, que es la entrega de los bienes, para denominarla por su causa, que es precisamente, la calidad de heredero.

Las acciones de petición de herencia y de entrega de los bienes sucesorios, son acciones, que en los términos del Art. 14, pueden ser ejercitadas simultáneamente. Sin embargo, la primera de ellas, la de petición de herencia, es la principal, en tanto que la segunda, la relativa a la entrega de los bienes, es accesoria o subordinada de aquella. Ahora bien, siguiendo la regla general establecida en el Art. 31, en el sentido de que no son acumulables acciones cuando el ejercicio de una, dependa del resultado de otra, habría de concluirse, que en tanto no se hubiere discutido la acción de petición de herencia y mientras que la sentencia que se pronuncie en este juicio no sea firme, no podrá intentarse la acción de entrega de bienes, ya que precisamente, la causa de esta acción, es lo que constituye la materia de la petición de herencia. Así pues, doctrinalmente, el Art. 14 es un desacierto.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "la petición de herencia no puede ser ejercitada contra cualquier detentador, sino contra aquellos cuyo título de posesión constituya una delegación - del derecho hereditario del reclamante, y supone, por tanto, que el detentador disputa al demandante la propiedad de la sucesión y la calidad

del heredero, por lo cual pide la restitución de los bienes hereditarios, y si el poseedor reconociere la calidad de heredero del demandante, pero sostuviere que los bienes cuya restitución pide el heredero no pertenecen a éste, el debate no versara sobre una petición de herencia ya que, no siendo la disputa sobre la propiedad de la sucesión, sino sobre la propiedad de cosas particulares, no tendría lugar la petición de herencia, sino la acción reivindicatoria".

Art. 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial. No puede sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

De la copropiedad se ocupan los Arts. 938 y siguientes del Código Civil; pero es de señalarse que dentro de ese ordenamiento legal, no hay precepto que establezca la acción contenida en el artículo que se comenta. El Código Civil supone que la copropiedad se ha de regir y de administrar con arreglo al contrato respectivo que celebren los copartícipes (Art. 941 del Código Civil) en el que se ha de estipular la manera de representar la copropiedad en sus negocios jurídicos; pero en los casos en que no exista tal contrato, la copropiedad no tiene disposiciones por las cuales haya de regirse, ya que, como se dice, no hay precepto relativo a la representación o al ejercicio de acciones de la cosa común. De aquí la necesidad en que se vieron los autores del Código de Procedimientos para incluir en su artículo una disposición que no es propiamente de derecho procesal sino civil.

El Código Civil, en su casuística prolija y exagerada, es deficiente y desordenado, en cuanto hace al establecimiento de acciones para proteger los derechos de orden privado; ello explica, no solamente para este precepto, sino también para todos los de este capítulo, -- porqué los redactores del código se vieron precisados a establecer y a definir acciones que no son procesales, sino de Derecho Civil.

"La copropiedad supone un estado de indivisión, en que cada propietario ejerce su derecho, no sobre una parte determinada, sino -- respecto de toda ella y teniendo la acción reivindicatoria por objeto la protección del derecho de propiedad, lógico es reconocer al copropietario dicha facultad". (37).

Art. 16. Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación, o contra el que a sabiendas y directamente, se aproveche de ella y contra el sucesor del despo--
jante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o con arresto para el caso de reincidencia.

(37). Tesis Jurisprudencial No. 185. "El propietario que exhibe la escritura pública en la que demuestra su derecho de propiedad sobre un inmueble, tiene la presunción de ser poseedor de éste, la que sólo puede ser destruída por los medios legales".
Tomada de la Guía de Derecho Procesal Civil del Lic. Rafael Pérez Palma . Pag. 31.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y que el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrato por fuerza, clandestinamente, o a ruegos.

En materia de interdictos, el Código Civil contiene solamente dos disposiciones, una, la del Art. 803 que dice: "Todo poseedor debe ser - mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan - mejor derecho para poseer. Es mejor la posesión que se funda en título y cuando se trata de inmuebles, la que está inscrita. A falta de título o siendo iguales los títulos, la más antigua. Si las posesiones fueren - dudosas, se pondrá en depósito la cosa hasta que se resuelva a quien - pertenece la posesión". Y, en la que el Art. 804 agrega: "Para que - el poseedor tenga derecho al interdicto de recuperar la posesión se ne - cesita que no haya pasado un año desde que se verificó el despojo". Los interdictos son institución que procede del derecho romano, en la que se caracterizaron por la brevedad del procedimiento y por la naturaleza provisional de las determinaciones dictadas por los jueces o pretores; su objeto era el de proteger a quien hubiere sido perturbado o despojado de su posesión, con la celeridad y la eficacia que requería la violación, restituirlo en la posesión de que disfrutaba, y evitar le los daños que se le pudieran causar. Más que acciones propiamente

te judiciales, los interdictos eran medidas de policía, de carácter - cautelares o administrativo, para garantizar la posesión, y como tales, se ventilaban siguiendo un procedimiento breve, que tenía que ser - acatado desde luego.

En la actualidad y en atención a lo dispuesto en la Frac. XI del Art. 430 de este ordenamiento, los interdictos son juicios sumarios que -- hasta antes de la reforma de enero de 1967, habían perdido toda su eficacia tradicional, pues no podían tomarse medidas cautelares, ni la sentencia que en ellos se pronunciara era ejecutable sino hasta - causar ejecutoria. Ya para entonces, como fácil es comprenderlo, - el daño o el perjuicio se habían consumado de manera irreparable. Para aliviar esta grave situación fue adicionado el Art. 19 con una medida más práctica que jurídica, semejante a la que existe en materia de amparo, para conceder o para negar la suspensión en el oto reclamado. Pero de no haber optado la reforma por esta medida - pragmática, hubiera sido menester una reforma más profunda, que - hubiera entorpecido la celeridad con que se pretendía reformar el - procedimiento.

Es importante advertir que las sentencias en los interdictos, nunca alcanzan autoridad de cosa juzgada, ya que podrán ser modifica-- das con las que se pronuncien en los juicios plenarios de propiedad o de posesión.

Las condiciones de procedencia de la acción están expresadas en el último párrafo del precepto; una de ellas requiere, que la perturbación consista en actos preparatorios, tendientes a la usurpación violenta o al impedimento del ejercicio del derecho, es decir, el interdicto de retener la posesión, debe hacerse valer antes de que el despojo se consuma, pues de haberse ya consumado, el interdicto procedente será el de recuperar la posesión.

Art. 17. El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido, y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que, a sabienda y directamente, se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto restituir al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y, a vez, conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Art. 18. La acción para recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

La acción de recuperar la posesión, se da en contra de las mismas personas que en el interdicto de retenerla. Su objeto será el de que

se restituya al despojado en la posesión, indemnizarlo, y obligar -- al demandado a que afiance su abstención, pudiéndosele conminar -- con multa o arresto.

El despojo da lugar a dos acciones: la civil, en forma de interdicto, y la penal, por el delito que entraña; la restitución de la posesión, -- tanto se puede obtener por una, como por la otra vía, ya que el Art. 28 del Código de Procedimientos Penales dispone que "Todo tribunal o juez, cuando esté comprobado el delito, dictará oportunamente -- las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de -- sus derechos que estén plenamente justificados". (38).

Art. 19. Al poseedor del predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus -- posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete tam-- bién al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en bie-- nes de uso común.

(38). La Tesis Jurisprudencial No. 200, establece: "Para que proceda el interdicto de recuperar la posesión, se requiere la prueba de -- dos elementos: la posesión pacífica de una cosa raíz, por el promovente del interdicto, y el despojo que haya sufrido de ella por parte del demandado; y no puede constituir despojo la privación de la tenencia de un inmueble, por orden que emane de la autoridad judicial la que, naturalmente puede y debe ser combatida por los medios legales. La tesis jurisprudencial número 201 agrega: "Las sentencias -- que se pronuncien en ellos (los interdictos de recuperar la posesión) -- tienen el carácter de definitivas, para los efectos del amparo". Tomada de la Guía de Derecho Procesal Civil del Lic. Rafael Pérez Palma. Pag. 35.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva se entiende por tal no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su acción, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Tanto este precepto como el siguiente están de tal manera redactados, que de sola lectura salta a la vista el propósito de los legisladores d^eclarar a las acciones de obra nueva y de obra peligrosa el carácter de interdictos; sin embargo, a pesar de la literalidad de ambos preceptos, es evidente que no es a la posesión a la que tienden a proteger, ni se refieren a los ataques de que puedan ser objeto el derecho de propie-

dad, sino que, como simplemente buscan la suspensión y en su caso, la demolición de la obra peligrosa, en estricto derecho, no son propiamente acciones posesorias o de dominio, sino medidas de seguridad para las propiedades contiguas, para los vecinos del lugar y hasta para aquellos que tienen derecho de paso por las inmediaciones de la obra y por tanto no son interdictos.

En realidad, estos mal llamados interdictos, más que acciones de tipo judicial, son ahora medidas de seguridad que las autoridades administrativas deben vigilar a través de los reglamentos de Obras Públicas, de las Construcciones, de Vía Pública, de Aguas y Saneamiento. Bastará una gestión ante ellas denunciando el peligro que representa la obra, para que en uso de las facultades que dichos reglamentos les confieren, ordenen la suspensión o la demolición de la obra, y aun para que la realicen por su cuenta. La intervención de las autoridades administrativas tiene además la ventaja de que su proyección es de alcances más amplios, de seguridad social, que las ventajas de tipo individual, que las acciones judiciales puedan representar para alguna persona.

Art. 20. La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la obra, caída de un árbol o otro objeto análogo; su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar-

los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto - peligroso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u objeto peligroso.

El juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar que desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para - evitar el daño al actor.

La ineficacia del precepto, en su concepción original, determinó -- que la reforma de enero de 1967 adicionara el artículo con el párrafo final, que faculta al juez para ordenar desde luego, y sin esperar a la sentencia la suspensión de la obra, o se ejecuten los trabajos ne cesarios para evitar daños.

Respecto a este precepto podría repetirse el mismo comentario que se hizo de anterior, pues la acción de obra peligrosa a que se refiere, - más tiene de medida de seguridad que deben tomar las autoridades - administrativas, que las judiciales y más, cuando esta acción se con cede aun a quienes tengan simples derechos de paso por las inmediaciones de la obra.

Art. 21. Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir al juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado.

El precepto considera tres casos: (1) el del tercero que desea coadyuvar con su codeudor solidario y cuyo caso se rige por lo dispuesto en el Art. 655, relativo a las tercerías coadyuvantes; (2) el del tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor; caso que también puede referirse a una tercería coadyuvante, en la que el tercero tendrá los derechos y facultades establecidas en el Art. 656; este segundo caso puede confundirse con el que supone el Art. 29 cuando la obligación conste en título ejecutivo o con el de la Frac. III del Art. 32, si excitado el deudor para que ejerza sus acciones, no lo hiciere; (3) el del deudor de obligación indivisible que fuere demandado por la totalidad de la prestación y a cuya situación se refieren los Arts. 2003, 2004, 2005 y siguientes del Código Civil.

Art. 22. El tercero obligado a la evicción deberá ser citado a juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

El demandado que pida sea llamado el tercero deberá proporcionar -- el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición -- respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al tercero en esta forma.

El segundo párrafo de este precepto fue también agregado en la reforma de enero de 1967, para evitar que el llamado del tercero a juicio se convirtiera en causa de dilaciones procesales y a efecto de definir a quien correspondía la obligación de hacerlo comparecer.

La obligación del vendedor a prestar la evicción está establecida en la Frac. III del Art. 2283 del Código Civil. El precepto que se comenta supone que al demandado se le discute en juicio, la propiedad o -- la posesión del bien que compró; en este caso está facultado para llamar al juicio a aquel que le vendió la cosa, a fin de que la sentencia que se dicte, surta efectos contra él.

Art. 23. El tercero que, aduciendo derecho propio, intente excluir -- los derechos del actor y demandado, o los del primero solamente, tiene facultad de concurrir al pleito, aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria.

Las tercerías excluyentes pueden ser de dominio o de preferencia, según se desprende del contenido de los Arts. 659 y 660; las primeras se fundan en el dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercero y las segundas buscan la preferencia en el pago. Ambas tercerías, según lo dispone el Art. 664, pueden oponerse en todo negocio y cualquiera que sea el estado en que el pleito se halle, a condición de que, si son de dominio, que no se haya hecho entrega de los bienes al adquirente en el remate, o si son de preferencia, que no se haya hecho pago al acreedor.

Art. 24. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones del estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la restituya contra cualquier perturbador.

Las acciones para atacar el contenido de las actas del Registro Civil, dan lugar a los juicios llamados de rectificación de actas ---

del Registro Civil, que se tramitan en la vía ordinaria, por no haber quedado comprendidos dentro de la enumeración del Art. 430; en -- ellos, el demandado será el Jefe de la Oficina del Registro Civil, -- para el efecto de que, al ser condenado, haga la rectificación de -- que se trate; estos juicios tienen la particularidad de ser revisables -- en una segunda instancia que se abre de oficio, con la intervención del Ministerio Público, de conformidad con el Art. 716, aunque -- las partes, ni apelen, ni expresen agravios. La sentencia ejecuto-- ria deberá anotarse al margen del acta rectificada.

De la rectificación de estas actas se ocupan en particular los Arts. -- 134 a 138 del Código Civil.

Art. 25. Las acciones personales se deducirán para exigir el cumpli -- miento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no ha -- cer determinado acto.

Doctrinalmente, la acción personal tiene por objeto hacer efectivo algún derecho personal; son tantas, cuantos derechos personales pue -- dan existir, ya que a cada derecho corresponde, correlativamente, una obligación; desde la época del derecho romano, ha sido costum -- bre dar a la acción, el mismo nombre del derecho que tutela.

Art. 26. El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de in

demnización en la medida en que aquella se enriqueció.

A estas acciones el Código Civil, en los Arts. 1882 y siguientes, -- las llama de enriquecimiento ilegítimo; la acción para repetir por -- lo pagado indebidamente prescribe en un año (Art. 1893 del Código Civil) contado desde que se conoció el error que originó el pago; el solo transcurso de cinco años, a partir de la fecha del pago, hace perder el derecho para reclamar la devolución.

Art. 27. El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

El Art. 1883 del Código Civil previene, que cuando la ley exija de terminada forma para un contrato, éste no será válido, en tanto no revista dicha forma, pero si la voluntad de las partes consta fehacientemente para celebrarlo, cualquiera de ellas puede pedir que se dé al contrario la forma legal.

Desde luego, el contenido del Art. 27 que se estudia es de un significado más amplio, ya que se refiere a cualquier título legal y no solamente a las formalidades externas de un contrato.

La Frac. IV del Art. 430, establece la vía sumaria tanto para la firma de una escritura, como para el otorgamiento de un documento. Si la sentencia condena al otorgamiento del contrato o del documento, ésta se ejecuta en los términos de la Frac. III del Art. 517, en rebeldía del demandado, si éste no acata el fallo voluntariamente, en el término que el juez le fije.

Art. 28. En las acciones mancomunadas por título de herencia o --

legado, sean reales o personales, se observarán las siguientes reglas:

I.- Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas - cualquiera de los herederos o legatarios.

II.- Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete - la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herede - ros o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el inter- - ventor se rehusen a hacerlo.

Los Arts. 1705 y 1706 Frac. VII, ambos del Código Civil establecen para el albacea la obligación de deducir las acciones de la herencia y la defensa de la misma; por otra parte la Frac. VIII del mismo artí - culo, otorga a los albacea la facultad de representar a la sucesión - en todos los juicios.

Así pues, la representación de una sucesión corresponde, y ha co- -- rrespondido siempre, a los albaceas, de manera única y exclusiva. - La jurisprudencia anterior a la promulgación del presente código, -- que puede ser leída en la tesis jurisprudencial número 77, fue unifor - me en el sentido de que ninguna disposición autoriza a los herederos a hacer gestión alguna, judicial o extrajudicial, en defensa de los - bienes de la herencia" pues ésta compete, como se dice, exclusiva - mente, a los albaceas.

El caso que supone la Frac. I, tomada del Art. 16 del Código de 84, es el caso de excepción, en el que solamente, en razón de que no -

se haya nombrado albacea o interventor, podrán los herederos o legatarios, ejercitar las acciones de la sucesión.

Atendiendo a las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, hay dos clases de interventores: una, el que debe nombrar el juez en el caso del Art. 771 de este último ordenamiento, y otra, el que nombra la minoría de herederos, de acuerdo con el Art. 1728 del Código Civil, para vigilar al albacea. El interventor nombrado por la minoría de herederos, jamás podrá tener, ni posesión de bienes hereditarios, ni posibilidad de representar a la sucesión, pues sus facultades son de mera vigilancia. El interventor designado por el juez, con arreglo al Art. 771, es un simple depositario de los bienes de la herencia, y que solamente, con autorización del juez, concedida en los términos del Art. 836, estará facultado para intentar acciones que tengan por objeto recobrar o hacer efectivos los derechos de la sucesión y contestar demandas. Así pues, es sólo relativamente cierto que un interventor pueda representar a una sucesión, pues tiene que ser de los nombrados por el juez conforme al Art. 771 citado y previa autorización concedida por el propio juez.

Al hablar el artículo de herederos o de legatarios, debe entenderse que se trata de aquellos cuyos derechos hayan sido ya reconocidos judicial-

mente y no simplemente de aquellos que estén en posibilidad de obtener una declaratoria de un derecho, ya que de otro modo, se complicaría mayormente la aplicación de este precepto.

Finalmente ¿como, o mediante qué procedimiento se requiere a un albacea para que intente una acción? ¿Como se acredita ante el juez la negativa del albacea para deducir las acciones de la sucesión? -- ¿Que pasa si un heredero decide por su cuenta intentar una acción, - contra la voluntad de la mayoría? ¿Si el artículo se refiere a acciones, se puede hacer extensivo a excepciones? Estas son cuestiones -- que el precepto no resuelve.

Art. 29. Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien -- compete, o por su representante legítimo. No obstante eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competan a su deudor, cuando conste el crédito de aquel en título ejecutivo, y excitado éste para deducirlas, descuide o rehuse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito. Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor nunca se ejercitarán por el acreedor.

El derecho del acreedor para ejercitar las acciones que competan a su deudor, doctrinalmente, se conoce con los nombres de acciones -

oblicuas, indirectas o subrogadas; otros las consideran como substituciones procesales, en las que el acreedor es el substituto y el deudor el substituido.

Solamente pueden ser objeto de esta acción oblicua, los derechos patrimoniales del deudor, estimables en dinero, que puedan dar lugar a una ejecución mediante la cual se pueda obtener un equivalente pecuniario; sin embargo, hay casos en los que es muy difícil determinar cuáles son los derechos inherentes a la persona del deudor, que no pueden ser materia de esta acción.

Esta acción indirecta, en realidad, carece de todo sentido práctico, - pues en vez de ella, se pueden embargar los derechos del deudor, sean ejecutivos u ordinarios, para que luego el depositario del crédito prosiga la acción, de conformidad con el Art. 547 de este código.

Art. 30. Las acciones que se transmiten a los herederos no obligan a -- estos sino en proporción a sus cuotas, salvo, en todo caso, la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

A este respecto el Art. 1678 del Código Civil previene, que la aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del

autor de la herencia y los de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario.

Art. 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por ejercicio de una o más que dan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza corresponde a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias.

La jurisprudencia relacionada con este precepto es:

"Aun cuando el actor confunda, al ejercerlas, dos acciones que sean contradictorias y aun cuando el juez no lo requiera para que precise -- cuál de las dos es la que deduce, el ejercicio simultáneo de dichas -- acciones, no produce su anulación procesal, sino que ante la falta --- del requerimiento apuntado, la determinación de cuál de ellas es la -- que en realidad se sostiene, debe hacerse por el juzgador, interpretando la conducta procesal de las partes". (39).

(39) Tesis jurisprudencial. No. 18. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tesis relacionada. "El primer párrafo del artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula el caso específico en que existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa. En esta situación no solamente no se prohíbe la acumulación, sino que es forzosa hasta el extremo de que se sanciona el no hacerla. En el segundo y en el tercer párrafo del precepto se establece una regla, ya de carácter general, que precisa los casos en que la acumulación no procede. Una interpretación correcta de esta norma permite afirmar, razonando a contrario sensu, que no estándose en los casos específicos señalados en el precepto, la acumulación está permitida."

Art. 32. A nadie puede obligar a intentar una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

1.- Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquel de quien se dice que es deudor puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se le tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputará jactancioso al que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda te

ner contra alguna persona o sobre alguna cosa. La acción de [actancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvieron lugar los dichos y hechos que la originan.

II.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor, por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concura a continuar la tercería.

III.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusara, lo podrá -- hacer aquel.

Tesis relacionada. "La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que la -- [actancia consiste en la afirmación pública que una persona hace de -- que otra es su deudora o de que tiene una acción que ejercitar en su -- contra y no es necesario que dicha afirmación sea injusta o de mala fé. El fundamento de esa acción se encuentra en el derecho a mantener la -- integridad del crédito personal y la seguridad jurídica; en estar seguro -- de lo que posee; en saber lo que es nuestro y que ningun peligro nos --- amenaza. El fin principal que se persigue con el ejercicio de la acción de [actancia es imponer una obligación al demandado para que ejercite su acción en cierto tiempo. Dicha acción se consagra en favor del que

posee una cosa, respecto de la cuál el demandado ha expresado públicamente tener algún derecho. La misma Suprema Corte de Justicia ha resuelto que la [actancia debe referirse a la actitud del demandado anterior a la demanda y no a la que haya adoptado en el juicio."

Art. 33. Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señala distintos plazos.

De la prescripción negativa o liberatoria se ocupan los Arts. 1158 y siguientes del Código Civil y el Art. 165 de la Ley General del de Títulos o Operaciones de Crédito. En otras palabras, lo que el precepto quiere decir, es que la acción dura, mientras la obligación no sea cumplida o prescriba.

Art. 34. Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo permita.

El desistimiento de la acción extingue este aun sin consentimiento del reo.

El desistimiento de la demanda solo importa la pérdida de la instancia y requiere consentimiento del demandado.

En todos los casos el desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la

contraparte, salvo convenio en contrario.

Tesis relacionada. "No puede operar el desistimiento de una acción -- cuando se ha dictado ya la sentencia de segunda instancia, es decir, -- cuando el ejercicio de la acción se ha agotado, pues es evidente que la acción deducida quedo consumida en su ejercicio, extinguida, con el pronunciamiento de la sentencia, por lo que el actor no puede desistirse de lo que ha dejado de tener vigencia. En consecuencia, tal desistimiento no puede traer como resultado el sobreseimiento del juicio de amparo en que la sentencia haya sido reclamada".

el demandante; y finalmente (5), que aproveche la contestación de la demanda para reconvenir al actor, exigiéndole el cumplimiento de -- otra prestación.

Las actitudes que pueda asumir el demandado, dan pues margen a que las excepciones se clasifiquen en dilatorias y perentorias; las dilatorias simplemente dilatan o aplazan el ejercicio de la acción; mientras que las perentorias, tienden a destruirla. La negación de la demanda, sea bajo la denominación de excepción de falta de acción, o de sine actione agis, no tiene propiamente el carácter de excepción, aun -- cuando tenga por efecto obligar al juez a estudiar los elementos de -- la acción y sus pruebas.

A este respecto la tesis jurisprudencial número 135 ha establecido que "la sine actione agis no constituye propiamente hablando una excep-- ción, pues es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla y la alegación de que el actor -- carece de acción, no entra dentro de esa división. La sine actione -- agis no es otra cosa más que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmen-- te produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga -- de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los ele-- mentos constitutivos de la acción".

En relación a este precepto se encuentran además los siguientes antecedentes jurisprudenciales.

"De acuerdo con el artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles -- del Distrito Federal, aplicado como supletorio del de Comercio, la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción; el mismo principio, por evidentes razones de igualdad entre las partes, debe aplicarse con claridad al hecho en que sustenta su defensa y aporta las pruebas necesarias para demostrarlo; el error en que incurra al clasificar jurídicamente tal defensa debe ser reparado por el juez en aplicación de la regla. "Dame los hechos, yo te dare el derecho".

Tesis jurisprudencial No. 189. "Proceden en juicio, aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.

Tesis relacionada. "La doctrina que apoya a la norma jurídica consiste en que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que determine con claridad la clase de prestación que se exige y el título o causa de la acción, también es aplicable, por las mismas razones, al caso del demandado, en cuanto a las excepciones que pueda hacer valer, con el fin de que sean calificados por el juez,

ya que si por una parte, la ley concede el derecho de pedir, con base en hechos que constituyen el fundamento de un status jurídico, por otra, la misma ley autoriza al demandado a oponerse, por medio de - excepción, con base también en hechos, que puedan encajar dentro del derecho objetivo, por lo que para calificarlos e identificarlos con la norma jurídica, tampoco debe exigirse que se designen correctamente las excepciones, si la referencia de ellas patentiza el título o la -- causa de las mismas, para tenerlas por invocadas en juicio".

DE LAS EXCEPCIONES EN PARTICULAR

El artículo 35 será tratado ampliamente en el capítulo III de ésta tesis.

Art. 36. En los juicios ordinarios sólo formarán artículo de previo y es pecial pronunciamiento la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad. En los juicios sumarios sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad en el actor.

El Código de Procedimientos Civiles tiene la particularidad de que no tiene un procedimiento único y general, para tramitar y resolver las - excepciones dilatorias, sino que por el contrario, cada dilatoria se -- substancia y se resuelve siguiendo un trámite especial: la incompetencia, en unos casos, en los términos del Art. 262 y en otros con arreglo a los Arts. 163 y 166; la litispendencia y la conexidad, según lo pre--

vienen los Arts. 38 y 39 y la falta de personalidad, en los juicios ordinarios como incidente, de acuerdo con lo que dispone el Art. 43 y en los sumarios, en el acto de la celebración de la audiencia, pues así lo dispone el Art. 438. Las demás dilatorias que no impliquen artículo de previo y especial pronunciamiento, ni tengan trámite propio, se resuelven en la sentencia definitiva.

Las dilatorias que forman artículo de previo y especial pronunciamiento, que son, para los juicios ordinarios, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad, según lo previene el Art. 262, se substancian dejando en suspenso el principal y una vez resueltas, continúa el curso del juicio.

La parte final del precepto que se comenta, cuando dice que en los juicios sumarios sólo impiden el curso del juicio la incompetencia y la falta de personalidad, solamente en parte expresa la verdad. En los juicios sumarios, la incompetencia por declinatoria, sí interrumpe el curso del juicio, pero, la falta de personalidad no lo suspende, pues éste sigue hasta el momento de la audiencia, en la que, de acuerdo con el Art. 438, se debe resolver; si se resuelve declarándola procedente, ahí se interrumpe la audiencia, pero si resulta improcedente, a pesar de los recursos que se interpongan, el juicio continuará, hasta que se dicte sentencia definitiva.

Art. 37. La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria que se substanciará conforme al capítulo III, título III.

Art. 38. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria, y el juez dictará resolución dentro de las 24 horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al primero que conoció del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Etimológicamente, litispendencia quiere decir que existe algún otro juicio pendiente de resolver. Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. La palabra mismo exige que en los dos juicios haya identidad completa, es decir, que se trate de las mismas personas, que sean iguales las acciones deducidas y que procedan de las mismas causas y cosas y que sea igual también, la calidad con que intervienen las partes.

Para determinar si hay o no identidad de personas, por analogía, deben seguirse las mismas normas que jurisprudencialmente rigen respecto de la

cosa juzgada y que, en síntesis, son las siguientes: para que haya iden- tidad de personas se requiere, que quienes litigaron en el primer juicio sean las mismas que litiguen en el segundo; pero esto debe ser entendido en un sentido material y no meramente formal, pues los cambios que pueden producirse en mandatarios y procuradores, gerentes o gestores, tutores y padres en el ejercicio de la patria potestad no podrán destruir la identidad que la ley supone. En general, se considera que intervinieron en el primer juicio, aunque de hecho no hayan intervenido, los causahabientes de los que fueron parte en dicho primer juicio, ya sea a título particular o universal, dado que el causahabiente no podrá recibir la cosa de su causante, más que con los derechos y obligaciones que éste la transmita.

La excepción de litispendencia se distingue de la conexidad, en que en la primera, la identidad entre los dos juicios debe ser completa, en tanto que, en la segunda, solamente tiene que haber igualdad, en las personas y en las acciones, según se desprende de la literalidad misma de los Arts. 38 y 39 que de ellas se ocupan.

Desde luego, el trámite que establece el precepto para substanciar y resolver la dilatoria de litispendencia, es propio de los juicios ordinarios; pero como no hay procedimiento especial establecido para los juicios sumarios, resulta que la disposición de este artículo se debe apli-

car por igual a unos y a otros. De aquí que, en los juicios sumarios, - haya necesidad de resolver esta dilatoria con anterioridad a la cele - bración de la audiencia. Es práctica viciosa la de resolverla durante la audiencia, fundamentalmente, porque en la fecha en que la audien - cia tenga lugar, ya estarán con exceso transcurridas las veinticuatro - horas que la ley concede para fallarla.

Art. 39. La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de - los autos en que se opone al Juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causas cuando - hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

Hay conexidad de causas, dice el precepto, cuando hay identidad de personas y de acciones, aun cuando las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de la misma causa.

La voz conexidad despierta las ideas de enlace, de concatenado, de - relación de una cosa con otra.

La palabra causa está usada en el artículo en dos acepciones: en una, es sinónimo de juicio o de proceso, en otra, connota el hecho o la -- omisión generadora de la obligación. Así pues habrá de entenderse -- que hay conexidad entre los juicios, cuando haya identidad de perso - nas, de acciones, aun cuando los títulos en que se funden sean distin-

tos, o cuando las acciones provengan del mismo motivo o causa.

Respecto a la identidad de personas no existe más problema, que el mismo de que se habla en el comentario al artículo anterior, relativo a los causahabientes.

Si por cosa se ha de entender el documento, el contrato, la escritura o el título de que proceda la acción ¿cómo será concebible, que haya -- identidad de acciones, aun cuando las cosas sean distintas? Bastará que dos acciones semejantes o iguales, procedan de títulos distintos, para -- que no sean ya idénticas, y entonces el supuesto del precepto jamás se podrá realizar.

Seguramente que lo que los redactores del código quisieran decir, o por lo menos, así se entiende en la práctica, es que existe conexidad, cuando hay igualdad de personas y de cosas, aun cuando las acciones sean distintas o cuando provengan de una misma causa. De acuerdo con esta interpretación, si las mismas personas, respecto a un mismo contrato -- promueven dos juicios, con acciones distintas, ciertamente habrá conexidad, a pesar de la diversidad de acciones o de las causas que las generen. Pero si a este mismo ejemplo se le aplica a la letra del precepto -- que se comenta, no habrá conexidad, porque a pesar de la igualdad de personas, no habrá identidad de acciones.

El efecto de esta dilatoria no es más, que el de una acumulación de autos, que debe hacerse en favor del juez que previno.

El verdadero propósito de los redactores del código, al establecer esta dilatoria, no está expreso, ni en este precepto, ni en ninguno otro, -- pero fue el siguiente: en el código de 84, un capítulo especial reglamentó la acumulación de autos, para los casos en que, siguiéndose juicios conexos por separado, pudiera romperse la continencia de la causa, exponiendo a las partes al peligro de que se dictaran sentencias -- contradictorias; el trámite de la acumulación con suspensión del procedimiento establecido en el código de 84, resultaba complicado y particularmente tardado, en perjuicio de los litigantes, pues algunos hicieron de él tal abuso, que se convirtió en la chicana más socorrida. Para poner fin a estos entretenimientos procesales, los redactores del código optaron por suprimir todo el capítulo que regulaba la acumulación de autos, substituyéndolo por la dilatoria de conexidad.

La experiencia habida durante los años de vigencia de este código, ha venido a demostrar, que la acumulación de autos sigue siendo necesaria, y que la dilatoria ideada, no resuelve ni satisface dicha necesidad; por ello se puede aseverar, que la solución que los autores del código dieron al problema de la acumulación de autos, no puede ser calificada de feliz.

Art. 40. No procede la excepción de conexidad;

I.- Cuando los pleitos están en diversas instancias;

II.- Cuando se trata de juicios sumarios;

III.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.

La Frac. I ha de entenderse en el sentido de que la segunda instancia en que se encuentre alguno de los dos juicios, debe obedecer a la apelación que se hubiere interpuesto en contra de la sentencia definitiva pronunciada en el juicio que se halle en dicha segunda instancia, y no en razón de apelación contra auto, que hubiere sido admitida en ambas partes.

La razón de la improcedencia de esta dilatoria en los juicios sumarios, se explica a través del propósito que los autores del código tuvieron de hacer de estos juicios un procedimiento breve, que no pudiera ser interrumpido sino por causas verdaderamente graves, como una incompetencia o una recusación.

Pero, si en los juicios sumarios no procede la excepción de conexidad, habrá siempre la posibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias, que solamente podrán ser evitadas, haciendo valer, de ser posible, que las acciones del segundo juicio, por vía de reconvencción, al contestar la demanda del primero; de esta manera, forzosamente, las dos cuestiones que se suscitan, habrán de ser resueltas en la misma sentencia.

La alzada diferente a que se refiere la Frac. III, no es simplemente la diferencia de Sala de Adscripción de cada uno de los dos juzgados en que radiquen los juicios conexos, sino que se refiere a tribunales de distintas jurisdicciones territoriales.

Art. 41. La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará a su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, y con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 42. En las excepciones de litispendencia y conexidad, la inspección de autos será también prueba bastante para su procedencia. Procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

Del texto de ambos preceptos se desprende, que para probar la dilatoria de conexidad se puede ofrecer como prueba, ya sea una copia autorizada de la demanda y de la contestación con que se inició el juicio conexo, o bien, la de inspección que haya de practicarse, por el personal del juzgado, en el otro juicio.

Art. 43. Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se substanciarán como incidentes.

Debe advertirse que el precepto habla de dos dilatorias, la de falta de personalidad y la de falta de capacidad, unidas por la copulativa y, en concordancia con la Frac. IV del Art. 35, que igualmente distingue entre ambas dilatorias. La Suprema Corte de Justicia ha -- establecido que, "No debe confundirse la falta de personalidad con la falta de acción; aquélla no puede fundarse en ésta, porque son -- cosas distintas y producen efectos diferentes. La falta de personali-- dad puede fundarse en carecer de las cualidades necesarias para com parecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama". (40).

Como en los juicios ordinarios, los incidentes se tramitan de conformidad con el Art. 440, con un escrito de cada parte y audiencia indiferible si hubiere pruebas, resulta que las dilatorias a que se refiere el precepto, deben ventilarse con arreglo a este procedimiento.

(40). Amparo directo 8431/60. Fernando Valderrama Galicia y coag. 10 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente Mariano Ramirez Vázquez. Sexta época. Vol. VI. pag. 150.

HECHOS EXTINTIVOS DE LA ACCION,

En materia mercantil la prescripción es la pérdida de un derecho existente por no haberlo ejercitado dentro de un determinado lapso de tiempo.

La prescripción que según nuestra ley sólo afecta a la acción cambiaria directa se interrumpe con la presentación de la demanda aún en el caso que se presente ante juez incompetente. Esta interrupción es sólo para aquellas personas que hayan sido demandadas y el plazo de la prescripción vuelve a contar a partir de que se deje de actuar en dicho juicio.

Si se pierde la vía ejecutiva mercantil ya sea por prescripción, ya sea por caducidad es posible iniciar en la vía ordinaria mercantil la acción causal. En la acción causal ya no va a operar la autonomía de los títulos de crédito, así por ejemplo, la letra de cambio únicamente servirá como prueba perdiendo su fuerza ejecutiva y la demanda se basará en el contrato que dió origen a la letra.

También es posible, si caducara la letra, iniciar acción de enriquecimiento ilegítimo, pero esta demanda únicamente se podrá iniciar en contra del girador. La letra será una prueba y a más tardar habrá que iniciar la demanda dentro de un año contado a partir de que caducó la acción cambiaria en vía de regreso.

El artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

señala los casos de prescripción en materia de cheque:

Prescriben tanto la acción cambiaria directa como en vía de regreso en seis meses, contados a partir de:

I.- Tratándose de acción cambiaria directa el día siguiente a los términos de presentación;

II.- Tratándose de acción cambiaria en vía de regreso a los seis meses - contados a partir de la fecha de protesto;

III.- Prescriben en seis meses las acciones cambiarias en vía de regreso del endosante o avalista que paga el cheque contra sus anteriores en número, contados a partir del día siguiente en que realiza el pago.

Logicamente esto presupone que se hizo el protesto en tiempo, pues de no ser así caducaría la acción.

HECHOS IMPEDITIVOS DEL NACIMIENTO DE LA ACCION.

La caducidad mercantil es el no nacimiento de un derecho por no haberse realizado determinado acto necesario para que ese derecho surgiera.

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito - señala los casos en que caduca la acción cambiaria del último tenedor -- de un título de crédito en contra de los obligados en vía de regreso.

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128; es decir:

a) Por no haber presentado para su pago dentro del término de seis meses una letra de cambio a la vista.

b) Por no haber sido presentada para aceptación dentro del término de seis meses una letra de cambio a cierto tiempo vista.

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149, es decir, por no haberse levantado el protesto por falta de aceptación o por falta de pago, según sea el caso.

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención, de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago.

En este caso se trata de prescripción y no de caducidad, puesto que ya nació el derecho. El problema de esta prescripción anticipada (pues no es de tres años como lo señala la ley) es que el juez la analizará de oficio, en virtud de haberla señalado erróneamente la ley como caducidad.

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o por que haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Este es un caso imposible, puesto que primero caduca la acción y después prescribe y nunca viceversa.

El articulado 161 indica que la acción cambiaria envía de regreso - - del obligado que paga la letra en contra de los demás obligados anteriores caduca:

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior; es decir, porque el documento se encontraba afectado de ca ducidad y por lo tanto no le era exigible al que lo pagó.

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que si-- gan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gas tos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda res-- pectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente.

En este caso se trata de una prescripción en virtud de que si se tuvo el derecho de demandar durante tres meses.

III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o - porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que si-- gan a la notificación de la demanda.

La caducidad nunca se interrumpe sólo se suspende por casos de fuerza mayor.

El artículo 191 señala que por no haberse presentado o protestado el - cheque en la forma y en los plazos previstos caducan:

I.- La acción cambiaria en vía de regreso del último tenedor contra - sus anteriores en número y sus avalistas.

II.- Las acciones cambiarias en vía de regreso de los endosantes y avalistas entre sí.

Este es el caso en que el avalista paga un cheque que no se había presentado ni protestado y que por lo tanto no tenía obligación de pagar. En razón de esto carece de acción en contra de su avalado que es un endosante y contra los demás endosantes anteriores.

III.- Caduca la acción cambiaria directa contra el librador y contra sus avalistas si prueban que durante el término de presentación - tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque - de[ó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con poste- rioridad a dicho término.

Esta caducidad a diferencia de las demás que son de pleno derecho, sí requiere prueba.

CAPITULO 2

EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL ARTICULO 8° DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES- DE CREDITO.

El artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala las excepciones y defensas que se pueden oponer en contra de los títulos de crédito:

1.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; a) - La excepción de incompetencia se plantea diciendo que el juez que conoce del asunto no es competente para conocer del mismo. Esta es una excepción de previo y especial pronunciamiento, es decir, suspende el juicio hasta no ser resuelta.

1.- Tratándose de juicios en materia federal el juez competente debía ser el de distrito, pero en vista de que dichos jueces se encuentran saturados de trabajo o conociendo del amparo, se permitió la -- jurisdicción concurrente en materia mercantil, esto es, se permitió a los jueces civiles conocer del asunto.

2.- En razón del territorio será competente el juez señalado en el documento para la exigibilidad del crédito. Si no se señalo lugar será competente el juez del domicilio del demandado.

3.- En razón de la cuantía, en materia mercantil no se trata el problema en los códigos, por lo que será supletorio el Código de Procedimientos Civiles. Así será competente el juez del lugar donde se ha la demanda; en el Distrito Federal hasta cinco mil pesos los jueces de paz y de cinco mil pesos un centavo en adelante los jueces ci

viles.

b) La excepción de falta de personalidad solamente surge cuando una persona actúa a nombre de otra sin tener facultades para ello. Es una excepción de previo y especial pronunciamiento. En materia mercantil se utiliza mucho para atacar a los endosos.

II.- Excepción derivada de que el demandado no firmó el documento. Esta excepción, al interponerla deberá designarse perito calígrafo o grafoscópico para que dictamine si la firma del demandado es verdadera y le corresponde. La parte actora tendrá derecho a designar su propio perito. Si no lo hace, el juez le nombrará perito en rebeldía y - si los dos peritajes fueran oscuros o contradictorios el juez nombrará otro perito llamado tercero en discordia.

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

El artículo 11 dice que "quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de -- crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8º contra el tenedor de buena fé. La buena fé se presume,

salvo prueba en contrario siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan".

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término - que señala el artículo 15;

Art. 15. "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el ac-to en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presen-tación del título para su aceptación o para su pago".

Esta excepción no es oponerla ya que el juez, de oficio debe analizar, para admitir la demanda, que el documento esté conforme a la ley.

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actps -- que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

Art. 13.- " En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto altera-do, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original.

Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o des-púes de la alteración, se presume que lo fué antes".

En este caso toda la carga de la prueba queda a cargo del demandado.

Puede ser por ejemplo, prueba grafoscópica o de edad de la tinta, etc.

El demandado al momento de oponer la excepción debe anunciar la -- prueba pericial.

Así por ejemplo, si el documento se prueba que era válido por mil pesos pero no por los cuatro mil pesos que aparecen en el texto mismo del documento, pues el actor alteró el documento; el juez condenará al pago de los mil pesos y las costas correrán para ambas partes, pues el actor probó parcialmente su excepción.

Si en el mismo ejemplo anterior el documento es endosado ya alterado, el endosante último tendrá derecho a cobrar los cuatro mil pesos, pues opera la autonomía del título de crédito.

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable:

Existen dos tipos de títulos de crédito no negociables:

1.- Los que la ley expresamente manifiesta que no son negociables.

2.- Los que las partes expresamente les dan esa característica anotando en el título las palabras "no negociables".

La no negociabilidad es un obstáculo para que el título de crédito circule y si a pesar de ello circula, esto trae como consecuencia que se pierda la autonomía del título de crédito, es decir, los endosantes están expuestos a las mismas excepciones que se les puedan oponer al beneficiario

rio, pues los endosantes tendrán en este caso el mismo derecho que el beneficiario.

La no negociabilidad es una protección para el deudor.

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra - en el caso del artículo 132;

Art. 132. "Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste".

La excepción de pago, si no se hizo como lo señala la ley contra entrega del documento, debe plantearse con prueba documental y siempre y cuando el pago se le haya hecho a la persona que demande, salvo los casos de excepción de no autonomía.

La excepción de pago parcial, si no se hizo como lo señala la ley anotando en el texto mismo del documento los pagos parciales, sólo podrá oponerse con prueba documental y siempre y cuando los pagos parciales se hayan hecho a la persona que demande.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del ar-

título 45;

Art. 45. "Si de las pruebas aportadas resultare cuando menos una presunción grave en favor de la solicitud, el juez:

Fracción II.- Ordenará, si así lo pidiere el reclamante y fuere suficiente la garantía ofrecida por él en los términos del artículo anterior, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título dá derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación o se decide sobre las oposiciones a ésta".

Esta excepción solo se puede acreditar con copia certificada de la sentencia expedida por la autoridad competente en la cuál se decrete la cancelación provisional o definitiva del título de crédito.

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

a) La prescripción en materia mercantil es la pérdida de un derecho -- existente por no haberlo ejercitado dentro de un determinado lapso de tiempo.

Hay que invocarla en la vía de excepción forzosamente.

b) La caducidad en materia mercantil es el no nacimiento de un derecho en virtud de que no se realizó el acto necesario para que el derecho -- surgiera.

Esta excepción no es necesario invocarla, el juez, de oficio deberá de

cretaría puesto que no existe derecho alguno y no se debe demandar -
sin derecho.

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Excepciones personales son todas aquéllas no enumeradas en la ley y -
que se pueden oponer a la persona que promueve el juicio en virtud -
de la autonomía procesal. Y en caso de que el que promueva el juicio
lo haga en virtud de un endoso en procuración las excepciones en es-
te caso se opondrán en contra del endosante en procuración y no así -
del endosatario en procuración ya que éste no es el titular del endoso
sino solamente mandatario judicial.

CAPITULO 3

**EXCEPCIONES ANALIZADAS POR EL ARTICULO 1403
DEL CODIGO DE COMERCIO y 35 DEL CODIGO DE-
PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Antes de analizar las excepciones señaladas en los artículos 1403 del Código de Comercio y 35 del Código de Procedimientos Civiles con-
si-
de-
do conveniente estudiar los términos para la oponibilidad de las ex-
ce-
pciones. Conforme al artículo 1077 del Código de Comercio, "se-
rán im-
pror-
rogables los términos señalados: ... fracción II para opo-
ner excepciones dilatorias". La Suprema Corte de Justicia ha esta-
blecido lo siguiente: Excepciones dilatorias, tiempo de resolverlas.
No es exacto que la resolución de un negocio principal en estado --
de apelación por motivo alguno, corresponda al juez a quo, pues el
artículo 264 del Código de Procedimientos Civiles, tiene aplicación
en tratándose de excepciones dilatorias, pero únicamente en primera
instancia, en relación con la actuación del juez, ni tampoco puede
servir de apoyo el último párrafo del artículo 78, por lo que es de to
do punto inusitada e ilegal la tesis que haga valer aquella pretensión.
(41).

Entonces, resulta un interrogante ¿que acaso las excepciones per-
en-
torias se pueden oponer en cualquier momento? La Jurisprudencia se
ñala: "Excepciones, tiempo para interponerlas. El texto del artículo
260 del Código de Procedimientos Civiles es categórico al señalar --

(41) Amparo directo 143/57.- Automotriz Mercantil de México S. A.
12 de septiembre de 1958.- 5 votos.- ponente: Rafael Matos Escobedo.
Sexta Epoca. Vol. XV, pag 176.

cual es la oportunidad en que deben oponerse las excepciones relativas por el demandado, y la que se refiere a la contestación de la demanda, excluyendo las excepciones supervenientes que, por ese carácter, podrán oponerse en el curso del juicio. Ahora bien, el artículo 271 de aquel ordenamiento dispone que se presumen confesados los hechos de la demanda, que se dejaron de contestar, como sanción al incumplimiento de la carga procesal que incumbe al demandado de producir su respuesta de la demanda. La presunción anterior puede destruirse con prueba en contrario. Ahora bien, como de acuerdo con los artículos 646 y 647 del propio Código, que restringen las facultades de rendir prueba para el litigante rebelde, la oportunidad procesal de oponer excepciones se refiere exclusivamente a la contestación de la demanda, salvo el caso de excepciones supervenientes, si el demandado no opuso la excepción de espera por no haber contestación de demanda, es fundado el punto de vista del tribunal de alzada si en segunda instancia desechó la prueba confesional, único elemento en que se apoya dicha excepción, porque ésta no tiene el carácter de perentoria, que es condición necesaria para que pudiera acreditarse durante la segunda instancia. (42).

(42). Amparo directo 4968/56.- Ismael Arista B.- 24 de septiembre de 1958.- 5 votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.- Sexta Época. Vol. XV. pag. 185 y 186.

Además, el propio artículo en su parte final nos dice: "Los términos -
improrrogables comenzarán a correr desde el día de la notificación, -
cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación"; -
es decir el día de la notificación cuenta como un día entero para el -
cómputo del término.

Por su parte el artículo 1296 del Código de Comercio señala: "he-- -
cho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la perso -
na con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días
comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad deman-
dada y las costas, o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excep-
ción para ello".

Este término de tres días de que habla este artículo es improrrogable, -
fatal, según lo dispuesto en el artículo 1077 ya citado.

Sin embargo, el artículo 1399 nos dice: "Dentro de los tres días siguien-
tes al embargo podrá el deudor oponer la excepción acompañando el --
instrumento en que se funde, o promoviéndola confesión o reconoci- -
miento judicial. De otra manera no será admitida".

Este precepto encierra varias dificultades:

1.- Por una parte señala ... dentro de los tres días siguientes al embar-
go, es decir, ¿podrán ser 2, 3 o 4 días?, pues según lo dispuesto en -
la parte final del artículo 1396 cuenta el día de la notificación para -
todo cómputo de términos y si a esto le agregamos dentro de tres días -
como señala el precepto pueden ser 1, 2 o 3 días más.

2.- Si consideramos lo expuesto por el artículo 1077 que nos dice en su fracción II "son improrrogables los términos para oponer excepciones dilatorias"; y si a su vez contemplamos que el artículo 1396 seña la que dicho término será de tres días, encontramos una evidente contradicción, pues por una parte se habla de tres días en un artículo y se da un margen de dos a cuatro días en ótro.

3.- Además agrega el artículo 1399 que el deudor al oponer la excepción acompañará el instrumento en que se funde o promoviéndolo la confesión o reconocimiento judicial y que de otra manera no será admitida.

Pero ¿qué acaso no existe un término para el desahogo de las pruebas?, entonces ¿para qué acompañar instrumentos si de todas maneras esto se hará al desahogar las pruebas?

Estas cuestiones serán analizadas al detalle en el capítulo cuarto de esta tesis.

Ahora bien, entrando al tema en sí de este capítulo diremos que el artículo 1403 del Código de Comercio dispone cuales son las excepciones que son admisibles contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución.

Este precepto se limita exclusivamente a enumerar las excepciones --

que se pueden oponer sin estudiar cada una de ellas, por lo que será supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles para cuestiones adjetivas de forma y el Código Civil del D. F. en cuanto al fondo del asunto; en virtud de así señalarlo expresamente el propio Código de Comercio en su artículo 2º que nos indica que "a falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

Las excepciones del citado artículo 1403 son las siguientes:

- I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II.- Fuerza o miedo;
- III.- Prescripción o caducidad del título;
- IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V.- Incompetencia del juez;
- VI.- Pago o compensación;
- VII.- Remisión o quita;
- VIII.- Oferta de no cobrar o espera;
- IX.- Novación del contrato.

Las excepciones desde la fracción VI a la IX solo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

A fin de evitar repeticiones diremos que las excepciones que enuncia este artículo y que se encuentran marcadas con los números I, III, IV, V y VI - por lo que se refiere al pago, ya fueron estudiadas en el capítulo segundo de esta tesis; por lo que exclusivamente nos limitaremos a analizar las no-

vistas con anterioridad.

I.- Respecto a este número solo agregamos esta Jurisprudencia: Falsedad, estudio de la excepción de, por el juez civil (legislación del Estado de Tamaulipas).

No puede privarse al juzgador civil de la facultad de estudiar el valor probatorio que tengan las diligencias practicadas en la causa penal, cuando la autoridad de ese ramo no llega a determinar la existencia del delito de falsificación de documento por haber decretado el sobreseimiento del proceso, el cual produce los efectos de una sentencia absolutoria en la esfera penal; pero no quita al juez civil el deber de estudiar las probanzas que tienen por objeto determinar la existencia o inexistencia de la falsedad que se hizo valer como excepción en un procedimiento mercantil. (43).

II.- Fuerza o miedo.

Esta más que una excepción es un vicio de la voluntad o vicio del sentimiento como lo denomina nuestro Código Civil.

El artículo 1819 del Código Civil señala:

"Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales --

(43). Amparo directo 4911/56.- Felipe Doria.- 28 de enero de 1959.- 5 votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.- Sexta Época.- Vol. 19, -- pag. 101.

dentro del segundo grado".

Respecto a los efectos que producen los vicios del consentimiento el artículo 2228 nos dice: "la falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

Este artículo debemos relacionarlo con el 2227 que señala que "la nulidad es relativa cuando no reúne los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos"; es decir, aplicando el artículo 2226 a contrario sensu la nulidad relativa sí puede ser susceptible de desaparecer por confirmación o por prescripción y solo la puede pedir el interesado.

VI.- ... Compensación (Arts. 2185 a 2205).

Conforme a nuestro Código Civil en su artículo 2185 "tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho".

El artículo 2186 dispone que "el efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que impone la menor".

VII.- Revisión o quita. (Arts. 2209 a 2212).

De acuerdo al artículo 2209 del Código Civil. "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones

que le son debidas, excepto en aquéllos casos en que la ley lo prohíbe".

El artículo 2210 del propio ordenamiento indica que la condonación - de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero la de éstas deja subsistente la primera".

VIII.- Oferta de no cobrar o espera.

Esta excepción al igual que la remisión es personal y por ello solo se podrá oponer a la persona que promueve el juicio.

La Jurisprudencia al respecto es:

Excepciones y defensas, carácter de dilatoria de la espera.

Reiteradamente ha distinguido la Suprema Corte en sus ejecutorias las excepciones propiamente dichas de las excepciones impropias o defensas sobre la base de que en tanto que las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pero que dan al demandado - la facultad de destruirla, si son perentorias, o de dilatar su curso, si son dilatorias mediante su oportuna alegación y demostración, las defensas o excepciones impropias se apoyan en hechos que por sí mismos - excluyen la acción, de modo que una vez que aparezca demostrada su existencia en los autos el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no el demandado. Pues bien la espera, indudablemente -- que ni es defensa, puesto que por sí sola no excluye la acción ni tampoco

co excepción perentoria, puesto que tampoco tiende a destruir aquélla. Es, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, una típica dilatoria, ya -- que consiste, como su mismo nombre lo está indicando, no en la liberación definitiva del pago, sino tan sólo en un plazo concedido al deudor para hacer aquél y dentro del cual naturalmente, el acreedor no pueda hacer el cobro. (46).

IX.- Novación del Contrato (Arts. 2213 a 2223).

El artículo 2213 del multicitado Código Civil al hablar de la novación apunta que "hay novación de contrato cuando las partes en él -- interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua".

El artículo 2214 a su vez nos dice que "la novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes".

Respecto a los efectos de la novación el artículo 2220 determina que "la novación extingue la obligación principal y las obligaciones -- accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la -- extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 35 enumera las excepciones dilatorias siguientes:

(46) Amparo directo 4968/56.- Ismael Arista B.- 24 de septiembre de 1958.- 5 votos.- Ponente: Gabriel García Rojas.- Sexta Epoca. Vol. XV. pag. 190 y 191.

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de la causa;
- IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI.- La división;
- VII.- La excusión;
- VIII.- Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

I.- La incompetencia del juez se manifiesta siempre que un órgano - jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le está re servada (incompetencia objetiva), y siempre que, no obstante ser de aquéllas que lo están, el titular del órgano se encuentra incurso en - cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (in- competencia subjetiva).

La incompetencia a que se refiere la fracción I del artículo 35 del - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es la obje tiva.

El artículo 143 del Código citado, al disponer que toda demanda de be formularse ante el juez competente, establece el fundamento de- la excepción de incompetencia.

Juez incompetente, objetivamente, es pues, aquél a quien no está expresamente reservado el conocimiento de la cuestión sobre lo que versa la demanda del actor.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene - reglas taxativas para fijar la competencia, las que señala en sus artículos 156 a 162.

II.- Litispendencia. Procede esta excepción cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. El que la oponga, debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio, considerándose este requisito como esencial.

Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la parte contraria, y el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes, pudiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

Ahora bien, ¿podrá la litispendencia oponerse como excepción cuando los dos pleitos se sigan en un mismo juzgado?

Nuestra Suprema Corte ha dicho: Litispendencia, Excepción de. La ex-

cepción de litispendencia es el estado de litigio que se halla pendiente de resolución ante un Tribunal, o sea el estado del que ya conocen los Tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, ambos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demanden, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervienen las partes; la litispendencia solo tiene lugar, en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas, y por demandas basadas en la misma causa. La identidad de la causa, tercer requisito mencionado, es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes que se invoquen, sea por el actor; o por el demandado, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquéllas, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y en otro juicio. (45).

III.- Conexidad de la causa.

Esta excepción (fórmula vigente para obtener la acumulación de autos)

(45). Amparo directo 5997/69.- Alicia Blas de Reyes.- 5 de junio de 1970.- 4 votos.- Ponente: Ernesto Solís López. S. J. F. VII Época.-- Vol. XVIII. Cuarta parte, pag. 64.

tiene por objeto la acumulación de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexa.

Hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa (art. 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Artículo 40. "No procede la excepción de conexidad:

- 1.- Cuando los pleitos están en diversas instancias.
- 2.- Cuando se trata de juicios especiales.
- 3.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzadas diferentes.

IV.- Falta de personalidad o de capacidad en el actor.

Para la generalidad de los autores, la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas se refiere, bien a la posibilidad del goce o mera tenencia de los derechos (que se designa con la palabra personalidad), bien a la del ejercicio de los mismos (o capacidad de obrar).

Hay que reconocer, sin embargo, que, por lo que respecta a los conceptos de personalidad y capacidad referidos al proceso, la doctrina no ha acertado a precisarlos de manera realmente satisfactoria.

Conforme al artículo 43 del citado Código "Las excepciones de falta de personalidad y capacidad se sustancian como incidentes".

Según la Suprema Corte de Justicia en el amparo directo 8862/1949 que fue resuelto el 29 de marzo de 1951 la falta de personalidad solo puede fundarse en la carencia de las calidades necesarias para -- comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que se acciona.

A mayor abundamiento indicaré la siguiente Jurisprudencia:

Personalidad en el actor consiste, según doctrina uniforme, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclame y, por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. (40).

V.- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada.

La acción, como derecho público, no es susceptible de plazo ni de condición, en el sentido en que estos términos se suelen entender por los civilistas. Las obligaciones, sí. La obligación sujeta a plazo o a condición no es exigible mientras ésta o aquél no se cumplan.

La obligación a plazo, es decir (artículo 1953 del Código Civil) --

(40). Amparo directo 8431/60.- Fernando Valderrama Galicia y Coag. 10 de agosto de 1962.- 5 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Epoca. Vol. LXII. pag. 130.

aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, no es exigible hasta que aquél se cumpla, salvo que el deudor haya perdido. (Artículo 1959 del mismo Código) el derecho de utilizarlo (pérdida del beneficio del plazo).

El artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su fracción V, se refiere aunque no lo exprese claramente, a las obligaciones sujetas a condición suspensiva. Como la exigencia de tales obligaciones depende de que la condición se cumpla, es lógico que no pueda pedirse la realización de su contenido sino a partir de dicho momento.

La formulación, por consiguiente, a un órgano jurisdiccional de la pretensión de que se condene al cumplimiento de una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, antes de que se cumplan autoriza a la parte contraria a señalar la concurrencia de la expresada circunstancia, utilizándola como excepción dilatoria.

La función que cumple esta excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, es decir, que se trata de una

obligación no exigible todavía.

VI.- División.

Este beneficio consiste en el derecho que compete a cada uno de los fiadores, cuando son varios, para exigir del acreedor que divida su re-
clamación entre todos, Para que exista este beneficio se requiere con-
venio expreso en contrario entre el acreedor y los fiadores que destruya
el principio de solidaridad contenido en el artículo 2827 del Código Ci-
vil para el Distrito Federal. El beneficio de división no tiene lugar en-
tre los fiadores (art. 2839 del Código Civil) : 1) Cuando se renuncia ex
presamente. 2) Cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con
el deudor, es decir, cuando cada fiador se haya obligado solidariamen-
te pues como lo establece el Lic. Rojina Villegas en su libro Derecho -
Civil, Contratos, T. II, pag. 595, 1945 el Código actual ya no confun-
de mancomunidad con solidaridad, y considera que la simple mancomu-
nidad establece la división de la deuda a prorrata, en tanto que la soli-
daridad pasiva permite al acreedor exigir a cada uno de los deudores -
la totalidad de la prestación. 3) Cuando alguno o algunos de los fiado-
res son concursados o se hallan insolventes, en cuyo caso se procederá
conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del art. 2837 del Código
Civil. 4) Cuando alguno o algunos de los fiadores se encuentre en algu-
no de los casos señalados para el deudor en las fracciones III y V del -
mismo artículo 2816.

El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aún por esa misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace el cobro a prorrata sin que el fiador lo reclame (Art. 2840 del Código Civil).

VII.- Excusión.

El llamado *beneficium excussionis* es el derecho que se reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredita la insolvencia del deudor. Este beneficio se funda más que en el carácter accesorio de la fianza en consideraciones de equidad.

El Código Civil para el Distrito Federal trata de la excusión en sus artículos 2814 a 2824. La excusión consiste (art. 2815) en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de las obligaciones, que quedarán extinguidas o reducidas en la parte que no se hayan cubierto.

La excusión de acuerdo con el citado Código (art. 2816) no tendrá lugar en los actos siguientes: 1) Cuando el fiador renunció expresamente a ella. 2) En los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor. 3) Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República. 4) Cuando el negocio para el que se preste la fianza sea propio del fiador. 5) Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre -- que llamado éste por edictos no comparezca ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Para que el beneficio de excusión aproveche al fiador son indispensables (Art. 2817) los requisitos siguientes:

- 1) Que el fiador alegue el beneficio luego que se le requiera de pago.
- 2) Que designe bienes del deudor que basten para cobrar el crédito y - que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago.
- 3) Que anticipe o asegure competentemente los gastos de la excusión.

Aclara el Código (Art. 2818) si el deudor adquiere bienes después del - requerimiento o si se descubren los que hubiere ocultado, el fiador puede pedir la excusión aunque antes no la haya pedido.

El que fía al fiador goza del beneficio de excusión, tanto contra el fiador como contra el deudor principal. (Art. 2824 del Código Civil).

VIII.- Las demás a que dieron ese carácter las leyes.

Estas excepciones son a juicio de Demetrio Sadi, las *exceptio moratoria* la de no estar aprobados los inventarios, cuando se demanda a una sucesión que se desprende del contenido del artículo 1735 del Código - Civil para el Distrito Federal y que no es procedente alegar si han pasado los términos legales establecidos para la presentación y aprobación - de dichos documentos; la que nace del artículo 841 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y la de estar pendiente de resolverse por los tribunales del orden penal algún punto relativo al hecho

que da origen al derecho a l título en que se funde.

La llamada "improcedencia de la vía", en opinión de algunos, por su naturaleza jurídica encaja también en la fracción VIII de este artículo 35 pudiendo, en consecuencia, hacerse valer como excepción dilatoria, sin que constituya un obstáculo para ello la circunstancia de que el auto que da entrada a la demanda sea apelable.

Esta tesis creo yo que no es admisible por la razón de que no existe ninguna ley que dé a la "procedencia de la vía" el carácter de excepción, requisito esencial para poder reconocerla como incluida en la fracción VIII del artículo 35 del Código de referencia. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia la considera como tal. Deben, además considerarse comprendidas en el artículo 35, fracción VIII del Código de Procedimientos citado, la excepción fundada en el beneficio de orden o derecho que tiene el fiador, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal (Arts. 2814 y 2822) de exigir del acreedor el requerimiento previo del deudor y la iniciación del procedimiento contra él, la de inmunidad, reservada para los casos en que la demanda se dirija contra quien, de acuerdo con las reglas del Derecho Internacional, no puede ser demandado ante los tribunales de la República, y la espera.

Entre las excepciones expuestas como dilatorias, la incompetencia de

jurisdicción y la de falta de personalidad o de capacidad en el actor, cumplen la función de poner de relieve la inexistencia de presupuestos o requisitos procesales necesarios para la constitución correcta de la relación jurídica procesal.

La legislación procesal mexicana permite al juez entrar de oficio en el exámen de la personalidad de las partes, cuando declara que el tribunal la examinará bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho que se concede al litigante para impugnarla cuando tenga razones para ello (Art. 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) así como autoriza declarar, en igual forma, su propia incompetencia (Art. 145 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En los juicios solo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor (Art. 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria (Art. 37 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal):

CAPITULO 4

PROYECTO DE REFORMAS COMO CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1.- La fracción VII del Art. 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala como excepción la fundada en que el título es no negociable. Esto no es propiamente una excepción, ya que no destruye la eficacia del título de crédito, sino únicamente permite que se puedan oponer en contra del beneficiario excepciones personales, pues el título de crédito ha perdido su autonomía.
- 2.- El Art. 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala que la consignación de pago debe ser mediante depósito que del importe del título se haga en el Banco de México. Esto no se encuentra apegado a las prácticas actuales, ya que el Banco de México no es el que expide los certificados de depósito, sino NAFINSA; motivo por el cual propongo la reforma de dicho artículo en el sentido de que el depósito debe hacerse ante la institución antes mencionada.
- 3.- En materia mercantil se confunden prescripción y caducidad. Por prescripción se entiende la pérdida de un derecho existente por no haberlo ejercitado dentro de un determinado lapso de tiempo, en tanto que la caducidad mercantil es el no nacimiento de un derecho por no haberse realizado determinado acto necesario para que ese derecho surgiera.

La caducidad es de plena derecho salvo el caso de la fracción III del Art. 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala - que por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en el capítulo IV de la propia ley caduca la acción cambiaria - directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador sobrevenido - con posterioridad a dicho término, debiendo aclararse correctamente los - casos de caducidad estudiados por los artículos 160 y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.º El Código de Comercio al hablar del tiempo para interponer excepciones - señala en su Art. 1077 que éste será improrrogable fracc. II para interponer excepciones dilatorias con lo cual surge la interrogante de si las excepciones perentorias podrán interponerse en cualquier momento. Afortunadamente la Suprema Corte de Justicia en el amparo directo 4968/56 interpuesto por Ismael Arista B. el 24 de septiembre de 1958 estableció que el tiempo para interponer las excepciones en materia mercantil debía ser el que señala el Art. 260 del Código de Procedimientos Civiles para el - D. F. aplicado supletoriamente. En virtud de ello y para evitar confusiones propongo se modifique la fracc. II del Art. 1077 del Código de Co-

mercio y se apegue a lo establecido por la Suprema Corte.

5.- Respecto al Art. 1399 del Código de Comercio que autoriza al deudor a oponer la prueba confesional o el reconocimiento judicial al contestar la demanda, esto es, dentro de los tres días siguientes al embargo como señala el artículo, considero que existiendo en materia mercantil un período de ofrecimiento y desahogo de pruebas como existe, no debían ofrecerse pruebas atendiendo a lo dispuesto por este artículo - 1399 ya que si las pruebas no se vuelven a ofrecer en el período de pruebas se corre el riesgo de que se tengan por no exhibidas, salvo el caso de la prueba documental que el juez deberá analizar si obra en autos.

6.- El Art. 1201 señala que las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. En los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba.

Este artículo es letra muerta, pues no es posible que por la enorme cantidad de trabajo de los juzgados se desahoguen las pruebas de todos los negocios dentro del término probatorio; además nuestro Código de Comercio al hablar de la prueba confesional no permite que se declare -

confeso a quien se citó para absolver posiciones sino hasta pasada la segunda citación, por lo que ó se deroga el Art. 1201 ó se amplia -- el término probatorio dividiendolo en dos periodos, uno fatal para -- ofrecer y otro abierto para desahogar.

CAPITULO 5

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BIALOSTOSKY, Sara y BRAVO GONZALEZ, Agustín.
" Compendio de Derecho Romano ". Editorial Pax-México,
Librería Carlos Cesarman S. A.
México, 1971.
- 2.- CASTILLO LARRAÑAGA, José y DE PINA, Rafael.
" Instituciones de Derecho Procesal Civil ". Editorial Porrúa S. A.
México, 1974.
- 3.- CODIGO CIVIL para el DISTRITO FEDERAL.
- 4.- CODIGO de COMERCIO.
- 5.- CODIGO de PROCEDIMIENTOS CIVILES para el DISTRITO FEDERAL.
- 6.- JOSSERAND, Louis.
" Derecho Civil Francés " Tomo III y V.
- 7.- JURISPRUDENCIA de la SUPREMA CORTE de JUSTICIA.
Fallos de 1917 a 1975.
- 8.- JURISPRUDENCIA y TESIS SOBRESALIENTES.
Ediciones Mayo.
- 9.- LAURENT, F.
" Derecho Civil " Tomo I.
- 10.- LEY GENERAL de TITULOS y OPERACIONES de CREDITO.
- 11.- MANTILLA MOLINA, Roberto L.
" Derecho Mercantil ". Editorial Porrúa S. A.
México, 1974.

- 12.- MEDINA OCHOA, Valentín.
" Nuestro Enjuiciamiento Civil ". Editorial Porrúa S. A.
México, 1974.
- 13.- PLANIOL, Marcel.
" Classification des Causes des Obligations " . Tomo II.
- 14.- PEREZ PALMA, Rafael.
" Guía de Derecho Procesal Civil ". Cárdenas Editor y -
Distribuidor.
México, 1970.
- 15.- PETIT, Eugene.
" Tratado Elemental de Derecho Romano ". Editora Na-
cional.
México, 1963.